

PUNTOS DE SUSCRICION.

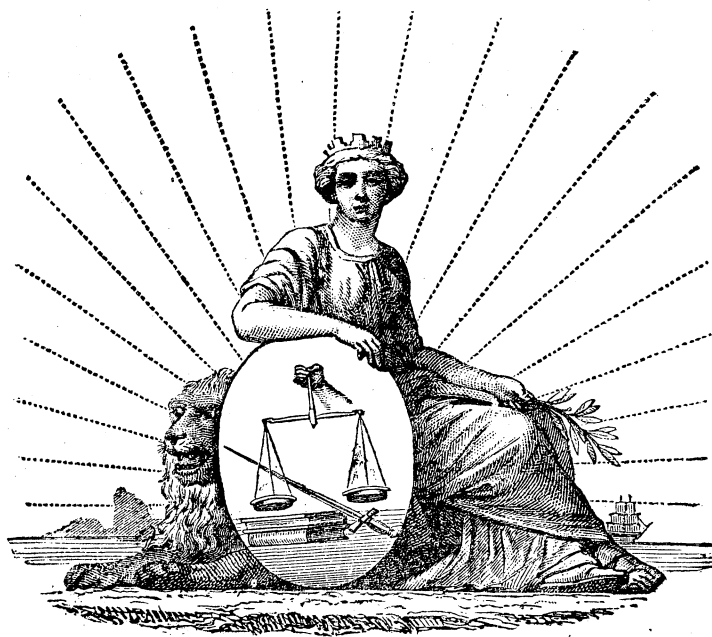
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias comunicadas por las Autoridades militares á este Ministerio no tienen interés alguno.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Rafael Echagüe y Birmingan, Conde del Serrallo.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheus.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Domingo Muñoz y Muñoz cese en el cargo de Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Vicente Talledo y Diaz.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Manuel Mendoza y Mayol cese en el cargo de Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno

del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Fernando del Pino y Villamil.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios prestados por D. Cipriano Segundo y Montesino, Director de la Compañía de los caminos de hierro del Mediodía de España,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Por decreto de 18 de Julio último se sirvió V. E. disponer, á propuesta del Consejo de Ministros, el llamamiento al servicio de las armas de 125.000 hombres de los que en dicha fecha fueran mayores de 22 años y menores de 35 para formar 80 batallones de reserva extraordinaria en la Península é islas Baleares.

La opinion pública recibió con aplauso este acto de energia y prevision, á pesar del sacrificio que imponía á los pueblos, los cuales han secundado con admirable abnegacion los designios del Gobierno.

Obtenido, pues, ya en su mayor parte este nuevo y vigoroso elemento de fuerza, preciso es hacerle tan fecundo como el objeto militar de su creacion y la conveniencia pública reclaman de consuno, combinando prudentemente su accion y su organismo con los demás del ejército.

Mas como los azares y vicisitudes de la guerra son siempre varios y de difícil prevision, de aquí que sea peligroso establecer preceptos demasiado absolutos en cuanto al servicio que determinados cuerpos ó institutos militares hayan de prestar.

No pretende el Ministro que suscribe apartarse del laudable pensamiento que inspiró el art. 7.º del decreto citado, ni desvanecer las legítimas esperanzas de los que bajo aquel concepto han ingresado en las filas de la reserva extraordinaria: sólo desea no encontrarse desarmado en críticos momentos, y no consentir que se haga imposible una operacion importante, ó que se maldice un señalado triunfo, ó que no se evite una probable derrota por no poder legalmente utilizar en operaciones ciertas fuerzas destinadas de preferencia á servicios sedentarios.

Por otra parte, Excmo. Sr., la experiencia demuestra que aun para estos ha de resultar forzosamente muy mal equilibrada la distribucion de batallones, habiendo comarcas que por su mucha poblacion y por el estado pacífico en que se encuentran tendrán más fuerzas que otras en que son mayores y más urgentes las exigencias del servicio.

Pero aunque llegaren casos extremos, lo que no es de esperar, hay consideraciones sociales y humanitarias á que el Gobierno no puede ménos de atender; y ya que el justo respeto á las leyes, á las que tal vez se ha faltado por sugerencias extrañas, hagan que sean tenidos como sol-

teros para todos los efectos civiles los que sólo contrajeron el matrimonio canónico, la equidad aconseja que los soldados comprometidos con este vínculo, que tengan hijos, y los viudos de la misma procedencia en iguales condiciones, queden ménos expuestos á los cambios de residencia y desempeñen ciertos destinos sedentarios, dejando disponibles para el ejército activo un número igual de hombres útiles y ménos obligados á deberes familiares.

Por último, la organizacion de 80 batallones requiere un considerable número de Oficiales de distintas categorías, que no existe disponible, y que no sería conveniente improvisar si aquella ha de ser tan perfecta y eficaz como la disciplina y el buen servicio exigen; es por tanto preciso disminuir dicho número sin desnaturalizar la institucion ni alterar sus bases esenciales.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1874.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 80 batallones de reserva extraordinaria llamados á las armas por el decreto de 18 de Julio último quedan reducidos á 50, los cuales tomarán el nombre y numeracion correlativa de los antiguos y extinguidos regimientos provinciales.

Art. 2.º Estos batallones prestarán el servicio para que fueron creados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del citado decreto. Sin embargo, si las necesidades y circunstancias urgentes y extraordinarias de la guerra lo exigieren, podrá el Ministro del ramo disponer de ellos como de los demás del ejército.

Art. 3.º Con los soldados de esta misma reserva extraordinaria que acrediten tener hijos de matrimonio canónico, bien sean casados ó viudos, sea cualquiera el número á que asciendan, se formarán batallones especiales que prestarán su servicio en el distrito militar á que aquellos pertenecan.

Art. 4.º En todos los distritos militares serán preferidos los individuos de que trata el artículo anterior, en cuanto lo consienta su aptitud, para escribientes, ordenanzas ú otros servicios análogos en las oficinas y dependencias militares, procurando que cada cual ingrese en el departamento más próximo á su habitual domicilio.

Los que deban cesar pertenecientes al ejército activo por consecuencia de estos destinos se incorporarán á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Las disposiciones dictadas con posterioridad á la ley de 17 de Febrero de 1873 á fin de au-

mentar la fuerza activa del ejército han dado lugar á que se establezcan goces diferentes para los individuos ingresados en las filas, cuyo reclutamiento se haya efectuado antes ó despues del decreto de 9 de Mayo del año actual.

Determinado por este el aumento de 25 céntimos de peseta sobre el prest reglamentario de los que, no estando comprendidos en la ley de 17 de Marzo del año anterior, no podían optar á los beneficios otorgados por la misma, ó sea el sobre-haber diario de una peseta, resulta un sistema por el cual disfrutan distintos haberes individuos sujetos á igual clase de servicio, aun cuando tengan diversa procedencia.

Varias dificultades se presentan para obviar este inconveniente, ya porque no es justo privar á los más beneficiados de los derechos legítimamente adquiridos, ya también porque en la situación angustiosa del Tesoro público no sería posible aumentar las cargas que sobre él pesan para obtener la nivelación de los haberes, partiendo del mayor concedido por la ley de 17 de Marzo.

El Ministro que suscribe no puede menos de reconocer la importancia y necesidad de que desaparezca aquella diferencia; y para conseguir este propósito, conciliando los encontrados intereses que en la cuestión intervienen, somete al superior acuerdo de V. E. un nuevo precepto, en el cual sirven de fundamento para señalar los goces que á las tropas correspondan las situaciones de guarnición y de campaña en que las mismas pueden encontrarse.

Acéptase por consecuencia de esto, y para la primera, el aumento concedido por el decreto de 9 de Mayo, que se considera suficiente para la situación normal, y duplicado por lo relativo á las fuerzas que forman parte de los ejércitos de operaciones, con el doble objeto de que el soldado pueda mejorar su alimentación, y atiende, sin mermar sus haberes ordinarios, al pago de las raciones de campaña; aplicándose por último las expuestas ventajas á los que disfrutan el sobre-haber de una peseta, de modo que sin perder el derecho á este goce perciban por cuenta del mismo igual cantidad que los demás individuos.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las clases de tropa y los soldados del ejército tendrán derecho y percibirán, mientras se hallen prestando servicio de guarnición, el plus de 25 céntimos de peseta diarios que, como aumento al haber, concede el decreto de 9 de Mayo último.

Art. 2.º Las tropas que formen parte de un ejército, división, brigada ó columna de operaciones percibirán, en vez de lo que determina el artículo anterior, el doble plus de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 3.º Por cada ración de etapa que se suministre á las tropas en operaciones seguirán descontándose como maximum los 50 céntimos á que les da derecho el art. 2.º

Art. 4.º Los individuos con opción al sobre-haber de una peseta percibirán por cuenta de esta el plus según los casos en que se encuentren.

La Administración militar continuará acreditándoles la totalidad del referido sobre-haber; pero sólo satisfará de este devengo la parte que á los interesados corresponda, conforme á los artículos 1.º y 2.º

En los ajustes de los interesados se hará constar el derecho que tienen á la totalidad del citado sobre-haber, abonándoseles al tiempo de ser licenciados la diferencia no percibida según resulte de sus ajustes finales.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables desde la revista del próximo mes de Octubre.

Madrid diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

Circular general.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente disponer que se reproduzca y circule nuevamente la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1835 concediendo á las mujeres, hijos menores é hijas solteras ó madres viudas de los Oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad del haber correspondiente á los empleos que disfruten mientras permanezcan en poder del enemigo, con objeto de que las personas que tengan opción á dicho beneficio no dejen por ignorancia de producir sus reclamaciones, documentando las instancias en la forma que se determina en la mencionada resolución.

De orden del indicado Presidente, comunicada por el

Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E., con inclusion de copia autorizada de la referida Real orden de 23 de Junio de 1835, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1874.

El Secretario general,
Montero Gabuty.

Señor....

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta Hija la Reina Nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas que se halla el Reino, se ha dignado resolver que, respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.º Las mujeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo.

3.º Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residan: primero, el empleo del causante de la gracia; segundo, el derecho y caso en que se encuentran los interesados; tercero, el haber caído prisionero el individuo de que se trate con las circunstancias expresadas en el art. 1.º, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del Jefe de quien inmediatamente dependía en el acto de serlo, visado por el General en Jefe del ejército ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.º Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector le pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.º Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposición la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Santander por no haberse conformado la casa Villegas y Solar con el recargo de 50 por 100 del impuesto transitorio correspondiente á una partida de azúcar refinado procedente de Nantes, fundándose en que los azúcares extranjeros no están expresados en el art. 10 de los presupuestos aprobados por decreto de 26 de Junio último:

Considerando que el impuesto transitorio á que se refiere el mencionado decreto es el establecido por la ley de presupuestos de 1872 á 73, cuya ley claramente grava á los azúcares de todas clases y procedencias:

Considerando que los productos del recargo de 50 por 100 están calculados por lo que ha producido dicho impuesto, con inclusion del azúcar extranjero;

Y considerando que sería injusto é inconveniente privilegiar á los productos extranjeros de que se trata con la exención de un recargo que satisfacen los peninsulares y ultramarinos,

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como medida general que el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto transitorio debe cobrarse en las Aduanas por los azúcares de todas procedencias.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que la cátedra de Violoncello, nuevamente creada en la Escuela de Música y Declamación, se provea por oposición; aprobando además los programas presentados por el Director de la misma para que se verifiquen los ejercicios.

De orden de dicho Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

TELEGRAMA.

HABANA 15.—Sr. Ministro Ultramar.—Madrid: «Oro 82 á 85 premio, libras 112 á 115.—CONCHA.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Nota de una suscripción hecha en Buenos-Aires con destino á los heridos y huérfanos de la actual guerra civil, cuyo importe ha tenido ingreso en el Banco de España.

	Pesos fuertes	Equivalencia en Pesetas.
Rémeseado por la Comisión de auxilios á España en Buenos-Aires, por conducto de la Legación en dicha República, en una letra sobre Barcelona, á 60 días vista.....	8.000	40.000
Cambio par.....		
Corretaje y sellos.....		40'50
Producto líquido.....		39.959'50

Madrid 19 de Setiembre de 1874.—El Ordenador, José M Camacho.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría general.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de 1.900 resmas de papel que se consideran necesarias para la impresión de la Colección legislativa de España.

1.º La Colección legislativa de España adquirirá por medio de subasta pública, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1832, 1.900 resmas de papel continuo, doble marca, para la impresión de dicha obra en el año económico de 1874 á 75.

2.º El tipo para la subasta será el de 11 pesetas 75 céntimos cada resma de papel, y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.º El papel ha de tener precisamente el tamaño, blancura y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta de este Ministerio; y el peso de cada resma será el de siete kilogramos 36 centigramos (16 libras). Cada resma constará de 500 pliegos útiles y sin costeras.

4.º Las entregas del papel se harán en los almacenes de la Colección legislativa por cuenta del contratista en la forma siguiente: 400 resmas á los 20 días despues de aprobada la subasta; 500 id. el día 11 de Noviembre; 500 id. el día 11 de Diciembre, y 500 id. el día 11 de Enero de 1875.

5.º Al hacerse las entregas será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la imprenta de este Ministerio á presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expedirán certificaciones de las entregas que se hagan para que sirvan de comprobantes en la liquidación.

6.º Practicada esta, se abonará el importe de la entrega á que se refiera, previa consignación que á dicho abono preceda la entrega correspondiente al mes inmediato posterior.

7.º La subasta se verificará el día 14 de Octubre, á la una de la tarde, en este Ministerio, piso bajo de la derecha, á presencia del Oficial del Negociado y del Director é Interventor de la imprenta.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose las que en lo más mínimo se separen de él.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitación entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiese hecho la postura más ventajosa.

10.º Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrirse los pliegos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

11.º La carta de pago del depósito á que se refiere la anterior condición no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la primera entrega, quedando el importe de esta retenido hasta la conclusion del contrato para responder de las faltas que pudiera haber.

12.º El importe de cada entrega servirá en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ello se subsanarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuere necesario proceder á nueva subasta, podrá este Ministerio disponer desde luego del depósito ó del importe de la entrega que estuviere por satisfacer para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitación.

13.º En el caso de necesitarse mayor número de resmas que las marcadas, el contratista queda obligado á suministrarlas al mismo precio y bajo las mismas condiciones en que se verifica el remate.

14.º Si no se hubiere presentado pliego alguno á las dos y media de la tarde del día señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

15.º El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella y los de una copia, que entregará en este Ministerio, y los derechos y gastos de subasta.

16.º La adjudicación definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

Madrid 21 de Setiembre de 1874.—V. B.—El Secretario general, V. Arnau.—El Administrador, Pablo Merello.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en la subalternas de Rentas de Belchite, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 285 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja cursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde el Burgo de Ebro á Belchite y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Puertollano y Almodóvar, en la provincia de Ciudad-Real.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Puertollano á Almodóvar la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de nueve kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora 11 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion

general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-Real.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y los Alcaldes de Puertollano y Almodóvar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 470 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Ciudad-Real ó en las subalternas de Rentas de Puertollano ó Almodóvar, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 47 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Ciudad-Real para su formalizacion en la Caja cursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Puertollano á Almodóvar y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de

la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuya causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Madrid.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Madrid.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos y los Alcaldes de San Martin y Navalcarnero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 del Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 300 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de la Direccion general de Correos y Telégrafos para su formalizacion en la Caja de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Hallándose vacante en la Escuela de Música y Declamación la cátedra de Fagot, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según el art. 12 del reglamento de la misma Escuela y orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 del actual, se verificarán las oposiciones en Madrid, sujetándose al programa que se inserta á continuación.

Los aspirantes, tanto nacionales como extranjeros, presentarán sus solicitudes en la Escuela de Música y Declamación en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 15 de Setiembre de 1874.—El Director general, Moreno Nieto.

ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.—Programa de los ejercicios públicos de oposición á la cátedra de Fagot que se halla vacante en la Escuela Nacional de Música.

1.º Ejecutar una pieza, estudiada previamente, á elección del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita repentinamente, primeramente en su tono y después trasportada al que indique el Tribunal.

3.º Escribir una Memoria que versará sobre las siguientes materias:

1.ª Ligera descripción del instrumento y la historia de su construcción hasta el día.

2.ª Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos y de las obras elementales más notables que se hayan publicado para el fagot.

3.ª El programa detallado de la enseñanza de dicho instrumento, dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela.

Esta Memoria, firmada por el interesado, se remitirá adjunta á la solicitud, como lo indica el art. 8.º del reglamento vigente de oposiciones, y será leída en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder después á todas las observaciones que le hagan los coopositores; y si no los hubiera, al individuo del referido Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

4.º Poner los ligados, picados &c. &c. á una lección escrita ad hoc, y contestar á las preguntas que le dirija el Tribunal.

5.º Dar una lección práctica en presencia del Jurado á dos alumnos de la Escuela: el primero sin conocimiento del instrumento y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

Madrid 14 de Julio de 1874.—Por acuerdo del Claustro, el Secretario, Manuel de la Mata.

Habiéndose creado en la Escuela de Música y Declamación una cátedra de Violoncello, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según el artículo 12 del reglamento de la misma Escuela y orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 del actual, se verificarán los ejercicios en Madrid, sujetándose al programa que se inserta á continuación.

Los aspirantes, tanto naturales como extranjeros, presentarán sus solicitudes en la Escuela de Música y Declamación en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 15 de Setiembre de 1874.—El Director general, Moreno Nieto.

ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.—Programa de los ejercicios públicos de oposición á la cátedra de Violoncello que se halla vacante en la Escuela Nacional de Música.

1.º Ejecutar una pieza, estudiada previamente, á elección del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita repentinamente, primeramente en su tono y después trasportada al que indique el Tribunal.

3.º Escribir una Memoria que versará sobre las siguientes materias:

1.ª Ligera descripción del instrumento y la historia de su construcción hasta el día.

2.ª Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos y de las obras elementales más notables que se hayan publicado para el violoncello.

3.ª El programa detallado de la enseñanza de dicho instrumento, dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela.

Esta Memoria, firmada por el interesado, se remitirá adjunta á la solicitud, como lo indica el art. 8.º del reglamento vigente de oposiciones, y será leída en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder después á todas las observaciones que le hagan los coopositores; y si no los hubiera, al individuo del referido Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

4.º Poner los ligados, picados, posiciones, arcos &c. &c. á una lección escrita ad hoc, y contestar á las preguntas que le dirija el Tribunal.

5.º Dar una lección práctica en presencia del Jurado á dos alumnos de la Escuela: el primero sin conocimientos del instrumento y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

6.º Acompañar un recitado de una ópera buffa italiana elegida por el Tribunal, dando los acordes que marque el bajo numerado.

Madrid 5 de Julio de 1874.—Por acuerdo del Claustro, el Secretario, Manuel de la Mata.

Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes de ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prescrito en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fecha 24 de Octubre de 1868, estará abierto desde el próximo mes hasta últimos del mismo el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría de la misma Escuela.

Para ingresar en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona se acreditarán en un exámen los conocimientos siguientes:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Física experimental.

Química general.

Zoología.

Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología con la extensión que se da á estos conocimientos en la Facultad de Ciencias.

Francés y dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

Se abonarán sin exámen para dicha carrera los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

NOTA. Para comodidad de los alumnos que se preparen para el ingreso en Barcelona, ya en la misma Facultad donde existen todas las asignaturas preparatorias, ya con Profesores particulares, habrá en dicha Escuela un curso preparatorio de dibujo especial para los aspirantes á dicha carrera.

Barcelona 28 de Julio de 1874.—El Director, Ramon Manjarrés y Bojarull.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Setiembre de 1874.

Núm. 461	Antonia Bermejo.—Húmera.
462	Antonio Alonso.—Tafalla.
463	Antonia de la Torre.—Chinchon.
464	Anacleto Potó.—Menzon.
465	Antonio Chocomeli.—Valencia.
466	Brigida Moreno.—Carabanchel.
467	Baltasar Joh.—Cádiz.
468	Cayetano Mos.—Crevillente.
469	Diego de la Cuesta.—Comillas.
470	Damian Rodriguez.—Sevilla.
471	Eduardo Ortega.—Talavera.
472	Félix Barbero.—Navas del Marqués.
473	Francisco Alonso.—Béjar.
474	Felipe Garcia Conde.—Leganés.
475	José Ezquerro.—Málaga.
476	Juan Gomez.—Matienzo.
477	José Maseda.—Albacete.
478	Manuel Teruel.—Gracia.
479	M. Mondéjar.—Guadalajara.
480	Manuel Carmona.—Miranda de Ebro.
481	Manuel Baudi.—Barboa.
482	Manuel Hernandez.—Navalagamella.
483	Manuel Hernandez.—Alcalá la Real.
484	Manuel Gonzalez.—Tafalla.
485	Servando Mendiolaogitia.—Córdoba.
486	Ramon Martinez.—Leganés.

Madrid 19 de Setiembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa ha tenido á bien, en vista de algunos inconvenientes que han surgido en el expediente de subasta de las 800 columnas de hierro y 20 toneladas de alambre galvanizado, anunciada para el día 23 del corriente, suspender dicho acto, que tendrá lugar cuando S. E. lo determine, previo anuncio del mismo en los periódicos oficiales.

Lo que se advierte al público para su conocimiento. Madrid 19 de Setiembre de 1874.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Albacete.

D. Eduardo Perez de Carrion, Capitan de ejército, Teniente del quinto tercio de la Guardia civil y Fiscal de la Comisión militar permanente de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Casas-Ibañez el paisano Juan José Gomez, á quien estoy sumariando por el delito de haberse opuesto á la celebración del sorteo de la última quinta, cuyo acto cometió el día 6 de Agosto último; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas generales del ejército á los Oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último

edicto al expresado Juan José Gomez, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos; y en el caso de no verificarlo en el plazo señalado se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Albacete 8 de Setiembre de 1874.—Eduardo Perez de Carrion.

Cartagena.

D. Antonio Cano y Prieto, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de la sumaria instruida en averiguación de las causas que motivaron la muerte de Rafael Fabrach y Cané, marinero de la dotación de la fragata *Numancia*.

Hallándose en mi poder varias prendas de ropa, efectos y metálico pertenecientes á dicho individuo, lo hago saber para que las personas que se crean con derecho á sucesión se presenten en la Mayoría general de este Departamento, donde le serán entregadas, previa la correspondiente justificación.

Cartagena 12 de Setiembre de 1874.—Antonio Cano.

Ciudad-Real.

D. Miguel Martin y Nieto, Capitan de caballería y Fiscal militar permanente de esta plaza.

Hallándose formando causa á una partida carlista, compuesta de cinco hombres armados y montados, que el día 15 del mes de Febrero del corriente año se presentaron en la casa de Julian Puebla, en la cual se hallaba sesteando la ganadería de D. Manuel Rodriguez, vecino de Carrion, llevándose una yegua, cuyos nombres y vecindad se ignoran; usando de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas del ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los que componían dicha partida, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse en el término de 10 días, contados desde la fecha de su publicación, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa los trámites que la ley determina y serán juzgados en rebeldía.

Dado en Ciudad-Real á 10 de Setiembre de 1874.—Miguel Martin.

D. Miguel Martin y Nieto, Capitan de caballería y Fiscal militar permanente de esta plaza.

Hallándose formando causa á una partida al parecer carlista, al mando de Jefes desconocidos, compuesta de 16 hombres, que el día 15 de Marzo del corriente año invadieron el pueblo de Orcajo; usando de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas del ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los 16 individuos de referencia, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente en el término de 30 días, contados desde la fecha de su publicación, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa los trámites que la ley determina.

Dada en Ciudad-Real á 7 de Setiembre de 1874.—Miguel Martin.

Guadalajara.

Eugenio Hernandez Garrido, cabo segundo y Escribano de causas, autorizado por Ordenanza, de la que es Juez fiscal el Comandante de infantería D. Ramon Estévez y Barral.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Carlos Camacho Torrubiano, Lázaro Camacho Torrubiano, José Gil Torrubiano y Galo Puente de la Torre, vecinos de Renales, de esta provincia, para que en el improrrogable término de 20 días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á dar sus descargos en la cárcel pública de esta capital sobre causa que contra los mismos se instruye por rebelión carlista; y bien entendido que al no verificarlo en el término designado les parará el perjuicio que haya lugar y sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—El Comandante fiscal, Estévez.—Eugenio Hernandez.

Madrid.

D. Joaquin Gracia y Hernandez, Teniente de infantería, Secretario de causas y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del ejército me conceden, como Fiscal de la causa instruida contra los cabecillas carlistas Mergeliza y Merendon é individuos de su partida por su entrada en los pueblos de Galvez y Menasalvas, en la provincia de Toledo, el 22 de Julio del año anterior, contra los Ayuntamientos de dichos pueblos que no hicieron resistencia á las partidas y contra otros por complicidad con los carlistas; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Sanchez Taute, conocido por el Cotorro, natural y vecino de Menasalvas y desertor del regimiento de Talavera de caballería, que se unió á dicha partida, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en las prisiones militares de esta capital, ó en las cárceles públicas de Toledo ó Ciudad-Real, á responder á los cargos que en la causa le resultan; pues de no verificarlo, pasado este plazo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Asimismo ruego á todas las Autoridades militares y civiles promuevan por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del citado Miguel Sanchez Taute, alias el Cotorro, natural de Menasalvas, Toledo, y soldado desertor del regimiento de caballería Talavera; y si fuese habido procedan á su detención, mandándolo con toda seguridad á las prisiones militares de esta capital con las armas, caballo, papeles y efectos con que fuese aprehendido y se le hallaren en su poder; pues así lo tengo acordado en su causa.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Toledo y Ciudad-Real.

Dado en Madrid á 9 de Setiembre de 1874.—Joaquin Gracia.

Valladolid.

D. Brígido Juanes Lumbreras, Comandante del regimiento lanceros de Santiago, noveno de caballería, y Juez fiscal de esta plaza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Camarero, natural de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos, y los demás individuos que componian su partida en los días 2, 3 y 4 de Junio último, para que comparezcan en las prisiones militares de esta capital á responder de los cargos que les resultan en la causa que por rebelion carlista contra los mismos se instruye, dándoles de término 20 días, á contar desde su publicacion; apercibidos que de no verificarlo se les juzgará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 40 de Setiembre de 1874.—Brígido Juanes.

D. José Caldera y Falcon, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por este primer edicto y término de 30 días, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, llamo, cito y emplazo á Amalio Magdaleno Rodriguez é Isidoro Muñoz Franco, del pueblo de Villanueva del Rebollar, y Leandro Gil Fernandez, Mariano Garcia Garrido, Felipe Fuentes Alvarez y Mariano Perez Puentes, del pueblo de Carrion de los Condes, todos en la provincia de Palencia, por el delito de haberse marchado en el mes de Marzo último á engrosar las facciones carlistas del Norte, para que en el plazo expresado se presenten en esta Fiscalía, sita calle del Conde Ansués, número 2, segundo piso, á prestar su indagatoria en la causa que se les sigue por el hecho referido.

Acordada la detencion de los expresados sujetos á nombre de la Nación y administrándose justicia, suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura y conduccion á esta Fiscalía de dichos individuos, por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Valladolid 12 de Setiembre de 1874.—El Comandante Fiscal, José Caldera.

D. Brígido Juanes Lumbreras, Comandante del regimiento lanceros de Santiago, noveno de caballería, y Juez fiscal de esta plaza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á una partida compuesta de 16 á 24 hombres montados y al parecer carlista, que el día 9 de Abril último se presentó en el pueblo de Bustos, provincia de Leon, robando y atropellando á varios vecinos de aquella poblacion, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, se presente en las prisiones militares de esta capital á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Valladolid 8 de Setiembre de 1874.—Brígido Juanes.

Zaragoza.

D. Julian Alfonso y Perez, Teniente graduado, tercer Ayudante de la plaza de Zaragoza y Juez fiscal militar en la misma.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Juan Estartus, cabecilla carlista, para que dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de la Aljafería á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalía por el delito de haber fusilado en el pueblo de Cagijar al paisano Antonio Español; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado á dar sus descargos se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1874.—Julian Alfonso.

Juzgados de primera instancia.

Almagro.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hace saber que en el sumario formado contra Francisco Patiño Cañizares, natural de la villa de Graná-tula, por el delito de homicidio de su convecino Valentin Romero, y por la Escribanía del refrendatario, se ha dictado con esta fecha el auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

«S. S. por ante mí el Escribano dijo que debia de declarar y declaraba rebelde en esta causa al expresado Francisco Patiño Cañizares, y al propio tiempo terminado este sumario en cuanto su estado lo permite, mandando que se remita original á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, poniéndose desde luego este auto en conocimiento del Sr. Promotor fiscal, notificándosele al procesado, citándole y emplazándole además para que dentro del término de 40 días comparezca ante aquel Tribunal; practicándose esta diligencia atendida su rebeldía por edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia.»

Y hallándose ausente y declarado rebelde el referido procesado Francisco Patiño Cañizares, se le cita y emplaza por medio del presente para que en el término de 40 días comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 14 de Setiembre de 1874.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, José Villora.

Aracena.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 40 días, á contar desde el en que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, á Francisco Gonzalez Garcia y Domingo Garcia Mengiana, naturales y vecinos de Cortegana, de 22 y 23 años respectivamente, á fin de que se presenten en este Juzgado para ser notificados y cumplir la condena que les ha sido impuesta en causa que se les ha seguido por allanamiento de morada; apercibidos que de no verificarlo se les declarará prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 14 de Setiembre de 1874.—Ricardo Enriquez.—Francisco Javier Gonzalez.

Baeza.

D. Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á D. Antonio Ramon Moreno, vecino de Linares, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado para prestar una declaracion en la causa que se sigue en este Juzgado contra D. Enrique Aceña Vazquez de Araujo sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 12 de Setiembre de 1874.—Manuel Pobes Becerra.—De orden de S. S., Juan Martinez.

Barcelona.—Pino.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad en méritos del expediente de abintestado de Miguel Angel Soler, que se instruye á instancia del Ministerio fiscal, se anuncia el fallecimiento de aquel y se cita y llama á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 60 días, contados desde el de la publicacion del presente, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 3 de Setiembre de 1874.—Francisco Bellsollé.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, con providencia del día 3 del presente, se cita, llama y emplaza á Antonia Gasa y Peragre para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á declarar en méritos de la causa criminal sobre robo y violacion contra Juan Baneis y Armengol y Joaquin Llaucola y Barrera; apercibiéndola de pararla el perjuicio que hubiere lugar en caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á 4 de Setiembre de 1874.—Plácido Oliva.—Francisco Bellsollé.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente único edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Antonia Oriol y Funal, natural de Castellar de Noya, soltera, de 28 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde el de esta publicacion, de diez á doce de la mañana, se presente en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, al objeto de notificarle una providencia dictada en la causa criminal que sobre corrupcion de menores se sigue contra la misma; apercibida de que no haciéndola la parará el perjuicio á que por ello diese lugar.

Dado en Barcelona á 29 de Agosto de 1874.—Francisco Galicia.—Licenciado Victor Font, Escribano.

Becerra.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Roman Otero Pillado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de Becerra, en vacante.

Por este edicto y término de 20 días cita y llama á Juan Lopez Iglesias, natural y vecino de Santa Eugenia de Villarsolin, contra el cual ha declarado el procesamiento y la prision provisional en concepto de autor de lesiones por ahora graves y peligrosas de Ramon Arias, vecino de Pousada, en la romería de San Estéban, que tuvo lugar el 8 del actual; y exhorta y ruega á todas las Autoridades, individuos de la policía judicial y á la benemérita Guardia civil que procedan á su arresto donde quiera que le hallen, á cuyo efecto se consignan sus señas personales á continuacion; en hacerlo así se interesa la administracion de justicia, y este Juzgado á lo mismo se ofrece.

Becerra 15 de Setiembre de 1874.—Roman Otero Pillado.—Juan Carreira, Escribano.

Señas personales de Juan Lopez Iglesias.

Estatura alta, cara larga, color bueno, pelo castaño claro, ojos azules, nariz afilada, barba poca; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, sombrero hongo color paja y borcenyues.

Búrgos.

D. Nicolás Iglesias, Juez municipal y en cargos de primera instancia de esta ciudad de Búrgos en virtud de licencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Doña Luisa Tapia y Mendoza, ocurrido en esta capital el 8 de Enero último, natural aquella de Algeciras, acudan al Juzgado de esta capital á deducirle en término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA; apercibidos de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo ordenado en diligencias de jurisdiccion voluntaria promovidas por D. Timoteo Velasco, como marido de Doña Amalia Gallegos y Tapia, hija de aquella, sobre declaracion de herederos.

Dado en Búrgos á 15 de Setiembre de 1874.—Nicolás Iglesias.—Por mandado de S. S., Higinio Villafria. X—379

Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio ha sido condenado Sixto Gordo y Gordo, vecino de Santiago de Calatrava, provincia de Jaen, de edad sobre 30 años, estatura alta; viste de diferentes trajes y casi siempre tiene patillas, á tres meses de arresto mayor y accesorias por causa criminal que de oficio se le siguió por estafa, cuyo penado se hallaba en libertad provisional con fianza; y á pesar de que se le hizo saber en su pueblo se presentase en este Juzgado, no lo ha verificado, ignorándose su actual residencia, por lo que he acordado despachar la presente requisitoria, recomendando á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, remitiéndolo con las debidas seguridades á la cárcel de este partido con el fin de que en ella extinga la citada condena.

Dado en la ciudad de Cabra á 11 de Setiembre de 1874.—Juan Manuel Dominguez.—El actuario, José María Nogués.

Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se ha seguido causa criminal de oficio por lesiones contra Manuel Rivera Rodriguez, natural y vecino de esta ciudad, casado, de 28 años de edad y de oficio arriero, y José Gallego Mendoza, natural de Conil y de esta vecindad, viudo, de 37 años de edad y arriero, en la que he acordado se llamen por la presente requisitoria para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para notificarles la ejecutoria recaída en dicha causa y cumplan la condena que les ha sido impuesta.

Cádiz 14 de Setiembre de 1874.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por Grotta, Francisco Martinez.

Calatayud.

D. Lorenzo Lausin, Abogado, ejerciendo la Judicatura de primera instancia de Calatayud y su partido por indisposicion del propietario.

A los Sres. Jueces de esta provincia y á los demás de la Nación española hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye sobre robo y lesiones efectuado en el día 11 de los corrientes en el término de esta ciudad y partida de los Tapiados, situado en la carretera que dirige á Zaragoza, verificado por cinco hombres desconocidos, al parecer gitanos, que vestian pantalon y blusa; y como quiera que dichos sujetos no hayan sido habidos, se manda expedir la presente requisitoria, por medio de la cual se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días, contados desde que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala-audiencia del Juzgado ó en las cárceles del partido para responder de los cargos que les resultan en la mencionada causa; pues de lo contrario se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nación exhorto y requiero á los señores Jueces nombrados arriba y á las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial para que donde quiera que sean habidos dichos sujetos procedan á su prision y los remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado para los fines que proceda con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Calatayud á 12 de Setiembre de 1874.—Licenciado Lorenzo Lausin Carnicer.—De su orden, Pedro Ibarra.

Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Parrondo, natural de Cezures, término municipal de Tineo, para que al término de 40 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en la causa que me hallo instruyendo contra Juan Cuervo y Garcia, vecino de Alcedo, en Belmonte.

Dado en Cangas de Tineo á 14 de Setiembre de 1874.—Francisco Villamil.—Por su mandado, Sixto Pelaez.

Cartagena.

Dr. D. Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sancho Sanchez, de estos vecinos, á fin de que en el término de 40 días se persone en este Juzgado á practicar cierta diligencia que tengo acordada en la causa que estoy sustanciando sobre sustraccion de un reloj al Sanchez contra Juan Acosta, entendido por el Asesino; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 14 de Setiembre de 1874.—Roman Rodriguez.—José Bayo.

Dr. D. Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Garcia Balanza, hijo de Bernardino y de Francisca, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la plaza de la Aurora, soltero, de ejercicio tendero, de 23 años de edad, y á Francisco Garrido Piraca, hijo de Tomás y de Magdalena, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Jabonería, casado con Escolástica Caballero, de ejercicio torne-

ro, de 31 años de edad, para que dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presenten en este Juzgado á ser notificados de la calificación fiscal hecha en la causa que contra los mismos pende en el mismo sobre disparo de arma de fuego; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cartagena á 14 de Setiembre de 1874.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Juan Villas Viton.

Dr. D. Roman Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Martínez Lafuente, natural de Murcia, casado, de 36 años de edad, agente que ha sido de Orden público, cuyas señas se expresan al final, para que dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y con su presencia proseguir la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa y amenazas; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Dada en Cartagena á 14 de Setiembre de 1874.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Juan Villas Viton.

Señas de Rafael Martínez Lafuente.

Estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, barba roja poblada, sin señas particulares; viste pantalon, chaqueta ó pelo, zapatos, faja negra, sombrero blanco.

D. Roman Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Gutierrez, hijo de Miguel y Cecilia, natural de Huerca-Overa, vecino de la Union, soltero, herrero, de 20 años de edad, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado á fin de ser reconocido por el Facultativo forense, cuya diligencia está acordada en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto frustrado de minerales; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cartagena á 12 de Setiembre de 1874.—Roman Rodríguez.—Por mandado de S. S., Luis Tormo Ibañez.

Cocentaina.

D. Lorenzo Ferrando y Vilanova, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra Francisco Casanova Pico sobre homicidio de su hermano José, por ante la actuacion del que suscribe, en el cumplimiento acordado á una carta-orden de la Superioridad, he dispuesto que por todas las Autoridades y agentes de policia judicial se proceda á la busca y captura del procesado Francisco Casanova Pico, cuyas señas son: de 30 años de edad, natural y vecino de Alcolecha, jornalero, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, con la vista muy turbia por tener dos perlas, barba muy poca, muy pintado de viruelas; viste con calzoncillos blancos de ropa de hilo, camisa blanca de id., chaleco de algodón rayado, medias de lana, pañuelo en la cabeza, á veces gorra de las llamadas de pelo, y alpargatas de esparto, el cual caso de ser habido lo pondrán con las seguridades debidas á mi disposicion y cárceles nacionales de este partido.

Dada en Cocentaina á 14 de Setiembre de 1874.—Lorenza Ferrando.—Por orden de S. S., Francisco Catalá.

Chantada.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Juzgado del partido de la villa de Chantada, que regenta D. Waldo Auz.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Suarez, soltero, de 22 años de edad, de estatura alta, ojos castaños, barba poca y color bueno, natural y vecino de Santa Marina de Cerdeda, término municipal de Taboada, en este partido, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por homicidio de su convecino Ramon Diaz; advirtiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policia judicial, que caso de ser habido procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 12 de Setiembre de 1874.—Waldo Auz.—De su mandado, Manuel Fernández Páramo.

La Bañeza.

Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto hago saber que en expediente de abintestato que en este Juzgado se sigue á testimonio del Escribano que refrenda por defuncion de Benita Gutierrez Martínez, natural y vecina que fué de Quintana del Marco, se ha acordado por auto de esta fecha, en conformidad á lo propuesto por el Ministerio fiscal y á lo que dispone el art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamar á los interesados que se crean con derecho á heredarla con el fin de que dentro del término de 30 días comparezcan ante este referido Juzgado á usar del que les asista en el expresado asunto.

Dado en La Bañeza á 12 de Setiembre de 1874.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Mateo Mauricio Fernández.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á pública subasta el arrendamiento de la casa-tahona, calle del Angel, número 6, de esta capital, perteneciente al concurso de D. Pantaleon Franco y otros condueños, bajo el tipo de 80 pesetas mensuales y pliego de condiciones formado al efecto, que se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados hasta el acto de la subasta, la que tendrá lugar el dia 23 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.—Venancio de Orche. X—375

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, se venden en pública subasta varios géneros de comercio, tasados en 4.160 pesetas; y para su remate se ha señalado el dia 9 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que los autos que motivan dicha venta estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario desde esta fecha hasta el dia de la subasta.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—376

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente de ejecutoria procedente de la causa contra Juan Antonio Toledo Carrillo sobre lesiones; en la cual, entre otros particulares, se encuentra la siguiente:

«Requisitoria.—D. Rafael Perez de Torres, Juez municipal del distrito de la Alameda é interino de primera instancia del mismo.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 dias á Juan Antonio Toledo Carrillo, natural y vecino de esta ciudad, casado, mariner y de 45 años, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á cumplir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policia judicial procedan á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Setiembre de 1874.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Málaga á 5 de Setiembre de 1874.—Antonio González y Carreras.

D. Enrique Norro y Salve, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se siguen diligencias para la ejecucion de la pena impuesta al procesado José Vela Diaz por causa que se le siguió sobre hurto, en cuyas diligencias aparece la requisitoria que copiada dice así:

«Requisitoria.—D. Lucas Sanchez y Aguilar, Juez municipal suplente y encargado accidentalmente del despacho del de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria llamo y busco al reo José Vela Diaz, natural y vecino de esta ciudad, viudo, armero y de 59 años de edad, cuyas señas, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 20 dias se presente en esta cárcel pública con el fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior en causa que contra él se siguió sobre hurto; apercibido que de no hacerlo dentro del término señalado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de la Nacion encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, así civiles como judiciales, que sepan el paradero del citado reo le enteren del presente llamamiento, y en su defecto practiquen las más activas diligencias para su busca y captura; y habido que sea, con las seguridades debidas lo remitan por tránsitos de justicia para el objeto indicado.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Setiembre de 1874.—Lucas Sanchez.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.»

Lo relacionado más pormenor consta y parece de dichas diligencias, y lo inserto está conforme con su original citado, á que me remito.

Y para que conste, y cumpliendo con lo mandado en providencia del dia de ayer, pongo el presente en Málaga á 4 de Setiembre de 1874.—Enrique Norro.

D. Rafael Perez de Torres, Juez municipal y de primera instancia interino del distrito de la Alameda de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias al lesionado Antonio Arias Jimenez, natural y vecino de esta ciudad, casado, carpintero y de 26 años, con el objeto de que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para ser reconocido por los Facultativos forenses para hacer constar en la causa los dias que tardó su curacion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judi-

ciales, que en caso de ser habido le requieran de este llamamiento, y en caso de no cumplirlo sea conducido por tránsitos de justicia con dicho objeto, pues así conviene al mejor servicio.

Dado en la ciudad de Málaga á 8 de Setiembre de 1874.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.

Málaga.—Santo Domingo.

Por la presente y á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, fecha de hoy, se cita y llama al conocido por Francisco el Corredor y Salvador Diaz Marquez para que en el término de 30 dias se presenten en los estrados del Juzgado de dicho señor, sito en las oficinas de San Telmo, á prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra Cristóbal Garcia Gallego y consortes por hurto de caballerías; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 31 de Agosto de 1874.—Vicente Dimas Tovar.

Manzanares.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido.

Hallándome instruyendo causa criminal de oficio contra Pedro y Sebastian Luengo y Gallego, vecinos de esta villa, sobre heridas y sucesiva muerte de Domingo Pinedo, de oficio buñolero, de 30 años de edad y de esta vecindad, cuyo hecho ocurrió el dia 1.º de Agosto último en la plaza pública de esta villa, y el fallecimiento del Pinedo al siguiente dia 2; y no resultando de la causa otros datos que los expresados acerca del nombre de los padres del mismo Domingo Pinedo, ni el pueblo de su naturaleza, resultando sólo que era gallego, he dictado providencia con fecha de ayer se haga saber á los padres, hermanos y parientes del difunto Domingo Pinedo por medio de las oportunas requisitorias que en el término de 15 dias, contados desde el que tenga lugar la insercion de la última, manifiesten á este Juzgado por sí ó por medio de la competente Autoridad judicial los expresados datos, y si quieren ó no mostrarse parte en dicha causa, y si renuncian ó no á la indemnizacion civil.

Manzanares 12 de Setiembre de 1874.—Luis del Campo.—Por mandado de S. S., Luis Diaz Pallares.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, armados con escopetas, que en la madrugada del dia 27 de Agosto último robaron de 40 á 42 duros á José Nuñez Herrador y Pintado, vecino de esta villa, frente á la posesion de Siles, término de la misma, para que dentro de 15 dias, contados desde el que tenga lugar la insercion, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se instruye en este dicho Juzgado contra los mismos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manzanares 12 de Setiembre de 1874.—Luis del Campo.—Por mandado de S. S., Luis Diaz Pallares.

Marchena.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, como de 30 años de edad, que en los dias 16 al 18 de Agosto anterior devolvió en el sitio denominado del Camarero, de este término, á José Cavallos Vazquez, de esta vecindad, una yegua que le habia sido hurtada, percibiendo por dicha devolucion 80 pesetas, para que comparezca en este Juzgado en el término de 15 dias, contados desde el que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para prestar declaracion en la causa que por dicho hecho se instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 9 de Setiembre de 1874.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., José M. Vargas.

Monóvar.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por el que administro justicia, D. Tomás Forcen Roig, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, á Vicente Busquier y Hurtado, vecino de Elda, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir y responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se instruye sobre desacato á la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término fijado se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada y firmada en Monóvar á 5 de Setiembre de 1874.—Tomás Forcen.—De orden de S. S., Rolando Escolano.

Montilla.

Por la presente se cita á María de la Aurora Salido y Lucena, natural de esta ciudad y vecina que ha sido de la de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaracion en causa que se sigue contra Antonio Morales Marquez por raptor; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar; pues por providencia del dia de ayer así lo tiene mandado el Sr. D. Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Dada en Montilla á 8 de Setiembre de 1874.—El Escribano actuario, Mariano Requena de la Torre.

Motril.

D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario pende ejecutoria contra Antonio Bustos Alabarcos, natural y vecino de Itrabo, casado, guarda de campo y de 33 años de edad, sobre lesiones y disparo de arma de fuego, en cuya ejecutoria fué condenado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito judicial de Granada en tres años y tres meses de prision correccional; y no sabiéndose el paradero de dicho rematado, he acordado la expedición de la siguiente

«Requisitoria.—Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Bustos Alabarcos por término de 30 días, que principiarán á contarse desde la expedición de la presente en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, para que se presente en la cárcel nacional de este partido con el fin de que cumpla en el penal correspondiente la pena que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo, y como eficaz auxilio de la pronta administración de justicia, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, judiciales, agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y prision del antedicho, remitiéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dada en Motril á 12 de Setiembre de 1874.—Antonio Sanchez Salinas.—Por su mandado, José Martín.»

Navalcarnero.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis del Rey y Mediano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la causa que en el mismo y por la Escribanía del que autoriza se instruye en averiguación de los autores del robo ejecutado en la posesión titulada Casa Blanca, de la propiedad de D. Carlos Gonzalez de Creus, término municipal de Húmera, en la noche del 6 de Agosto de 1873, se cita, llama y emplaza á Florencio Novillo, natural de la Puebla de Don Fadrique, de estado viudo y de 46 años de edad, y á Eusebio Navarro y Búrgos, natural de Cericuarte, de estado soltero, de 22 años de edad, ámbos de oficio jornaleros y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á fin de ofreceres dicha causa, y para que el primero además concorra á una diligencia de reconocimiento en grupo de presos acordada; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 14 de Setiembre de 1874.—El Escribano actuario, José de la Morena.

Navalmoral de la Mata.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la cual administra justicia D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Gonzalez, conocido por el Gitano, vecino de Santa Olalla, tratante en bestias, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal con motivo del hurto de un caballo de la propiedad de Ambrosio Cortijo, vecino del Villar del Pedroso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 10 de Setiembre de 1874.—Ramon Soler y Casas.

Olvera.

D. Leandro Cortés y Forniés, Juez de primera instancia del partido de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leopoldo Franco Rodriguez para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que en el mismo se sigue sobre allanamiento de morada de Miguel Sanchez, vecino del Gastor; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olvera á 10 de Setiembre de 1874.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Eduardo Camacho.

Osuna.

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber me hallo instruyendo causa criminal de oficio por homicidio de Juan Rodriguez, alias Rastruyo, perpetrado como á las seis de la tarde del día 7 del corriente en la dehesa de Majaron, de este término, por D. Francisco Bugel, alias el Chino, de esta vecindad, casado, de 30 á 33 años de edad, buena estatura, bigote negro, moreno, vestido con pantalón y chaqueta oscuros, cuyo paradero se ignora, en cuya causa se ha decretado la detención del referido D. Francisco Bugel, alias el Chino; por lo cual encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial procedan á la captura y detención del Francisco Bugel, alias el Chino, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades correspondientes luego que sea habido.

Dado en Osuna á 10 de Setiembre de 1874.—Prudencio Delgado de Leyva.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Peñaranda de Bracamonte.

D. Romualdo Velasco y Santos, Juez de primera instancia interino por traslación del propietario en este partido de Peñaranda &c.

Por el presente se hace saber que cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado dejó José Blazquez Rodriguez, vecino que fué de Tordillos, en donde falleció á los 66 años el día 21 de Noviembre de 1865, auda á usar de su derecho ante este Juzgado dentro del término de 20

días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; apercibidos que transcurridos que sean no se admitirá reclamación alguna, lo cual dejo así acordado en providencia de esta fecha en las diligencias que se instruyen á instancia de los hijos del finado sobre que se les declare judicialmente herederos del mismo.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 10 de Setiembre de 1874.—Romualdo Velasco.—Juan Dieguez.

Reus.

D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Juez de primera instancia de este partido de Reus.

Por la presente requisitoria, que se expide por la circunstancia 1.ª del núm. 1.ª del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á José María Mendoza y Gonzalez, vecino del pueblo de Montroig, del cual no constan señas especiales para su identificación, y es de presumir se encuentra en este partido judicial ó en los limitrofes, para que dentro del término de 15 días se presente á este Juzgado á ser oído en la causa criminal que se le instruye sobre desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y detención del expresado José María Mendoza, conduciéndolo á este Juzgado.

Dada en Reus á 9 de Setiembre de 1874.—Eduardo Bazaga.—El Secretario judicial, Miguel Fontcuberta.

Rivadavia.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Juan de la Fuente y Feijó, Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Por la presente se llama á Vicente Gonzalez Dieguez, natural y vecino de Albin de Macendo, distrito municipal de Castrelo de Miño, casado, labrador, de 40 años de edad, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel pública de esta villa á cumplir la pena de dos meses de arresto mayor que le fué impuesta por la ejecutoria que recayó en la causa formada contra el mismo por lesiones á Ramon Taboada, y cinco días más de prision subsidiaria en equivalencia de la indemnización al ofendido.

Se exhorta á la vez á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial á fin de que en el punto donde fuere habido dicho Vicente Gonzalez Dieguez lo detengan y remitan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Rivadavia á 3 de Setiembre de 1874.—Juan de la Fuente y Feijó.—Modesto Martinez.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Sr. D. Juan de la Fuente y Feijó, Juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadavia.

Por la presente hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se instruye causa criminal contra José María Fernandez, vecino de Monzon, en el inmediato reino de Portugal, de unos 30 años de edad, usa bigote y perilla; viste casaca y chaleco de paño tina de un mismo color, pantalón de paño negro, sombrero hongo y blanco, gasta reloj y cadena de plata y calza botas de becerro, llevando en la mano un palo más alto que él con una argolla en la parte superior y una especie de puñal en la inferior, y otro por haber entrado en casa de D. Benito Ulloa y Rey, de Castrelo de Miño, y cogido varios efectos, en cuya causa por auto de 28 de Agosto último he acordado la prision provisional del mencionado José María Fernandez; y como no pudiese ser habido, se llama por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de este partido del referido procesado.

Rivadavia 1.ª de Setiembre de 1874.—Juan de la Fuente y Feijó.—Modesto Martinez.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Sr. D. Juan de la Fuente y Feijó, Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Por el presente se llama y cita á D. José Alonso, Cura párroco de Nieva, en Avion, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante con objeto de declarar en la causa criminal que se instruye en averiguación de los autores que penetrando en la casa rectoral de dicha parroquia de Nieva quemaron los libros parroquiales; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Rivadavia 2 de Setiembre de 1874.—Juan de la Fuente y Feijó.—Modesto Martinez.

Ronda.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por esta requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye sumaria criminal contra Francisco Bellido Ruiz, conocido por Melehor, de estatura alta, fornido de carnes y de musculatura desarro-

llada, cara redonda, boca regular, nariz corta, barba poblada, color rubio oscuro, ojos grandes melados, frente grande, pelo rubio oscuro, de 33 á 38 años de edad, y viste pantalón y chaleco claro, chaqueta negra y faja encarnada, y contra otros consortes por homicidio de Antonio Lopez Garcia, llamado el Mendoro, ejecutado en la tarde del 30 de Agosto último, en cuyo sumario y en providencia de este día he decretado se expidan requisitorias para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado el Francisco Bellido Ruiz á prestar inquisitiva y responder de los cargos que en dicho sumario le resultan; prevenido que no verificándolo se le declara rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, y para que tenga efecto lo acordado, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la Nación requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial de la misma para que se proceda á la busca y captura de Francisco Bellido Ruiz, y verificado lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Ronda á 7 de Setiembre de 1874.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez Hernandez.

Rute.

D. Diego Eeija Perez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Rute y su partido por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente se llama y convoca á dos hombres desconocidos que en la tarde del día 5 del mes de Mayo último dieron de golpes á Manuel Padilla Arévalo, vecino de Iznajar, causándole una lesión en el hombro, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración de inquirir y defenderse de los cargos que en dicha causa les resultan y por los que han sido declarados procesados; con apercibimiento de que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de los mismos se publica el presente por medio de la GACETA DE MADRID.

Rute 1.ª de Setiembre de 1874.—Diego Eeija.—Por mandado de S. S., Juan Navajas Rodriguez.—Andrés Reina.

D. Diego Eeija Perez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

En causa criminal que en este Juzgado y con autorización de los infrascriptos se está siguiendo contra cuatro hombres desconocidos y armados que en la noche del día 1.ª de Agosto último robaron 11 caballerías de la propiedad de D. Juan Valle y Vera, vecino de Cuevas-Bajas, que se encontraban en el cortijo de la pertenencia del mismo, situado en el término de Benamegí, por auto de este día han sido declarados procesados los indicados cuatro hombres desconocidos, y decretada la prision provisional de los mismos, expidiendo requisitorias á varios Juzgados para la busca y captura de los mismos, así como de las caballerías robadas, cuyas señas se expresan á continuación; y sin embargo de ello, y para la mayor publicidad, se ha mandado insertar la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Málaga con objeto de que los mencionados cuatro hombres desconocidos comparezcan en el término de 20 días que al efecto se les señalan á defenderse de los cargos que en la referida causa les resulta; rogando á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares del reino se sirvan dar las disposiciones más convenientes para la captura y remisión á este Juzgado de los expresados sujetos, y tambien para el descubrimiento de las caballerías robadas, las que se pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, á no ser que por estas se ofrecieren garantías de hacerlo por sí y sin temor de que se fuguen; para todo lo que les exhorto en debida forma en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Dada en Rute á 6 de Setiembre de 1874.—Diego Eeija.—Por mandado de S. S., Juan Navajas Rodriguez.—Andrés Reina.

Señas de los ladrones.

Tres de ellos iban vestidos completamente de negro, con pantalón y sombrero de hongo, y el otro con chaqueta blanca y sombrero del mismo color; teniendo bigote los tres primeros, montando caballos, el uno de ellos blanco.

Señas de las bestias robadas.

Una yegua castaña clara, lucera, con más de la marca, de unos siete años, herrada, con una rastra muleto mamon.

Una mula negra mohina, cerril, de 30 meses de edad, herrada como la anterior.

Otra mula castaña clara, en la misma edad y hierro que la anterior.

Otra id. añosa, mohina, con igual hierro.

Otra id. id. castaña clara, con el mismo hierro.

Un mulo castaño claro, con más de la marca, cerril, señalado de la trilla, de 30 meses de edad y con el propio hierro.

Una mula castaña oscura, algo cachá, de tres años de edad y de hierro confuso.

Otra id. castaña oscura, con la marca, de ocho años, sin hierro, con una sobrecaña en la mano izquierda.

Un muleto entrepelado, de un año y con el mismo hierro.

Y una mula castaña oscura, cerrada y hierro diferente de las demás en las caderas.

Salamanca.

En la causa criminal que en este Juzgado pende en averiguación de las contradicciones que al parecer existen entre un certificado y un oficio firmados por D. José Palacios como Jefe que fué de la Administración económica de esta provincia, se ha acordado por providencia de este día, dictada por D. Pedro

Gutiérrez Buey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, citar con las formalidades de la ley de presentación en este Juzgado para prestar declaración al D. José Palacios; y como se ignore su paradero, y únicamente se tengan noticias se halla en Madrid, se expide la presente para que comparezca en el término de 15 días; bajo la responsabilidad que se determina en el art. 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Salamanca 10 de Setiembre de 1874.—Joaquín Frutos.

En la causa criminal seguida de oficio por este Juzgado contra Casimiro Sierra Sastre, alias Pichota, y Luis Hernández Arner, conocido por Luis de las Niñas, por suponerles autores del hurto de cerdas la noche del 7 al 8 de Febrero de 1873, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Salamanca, y Junio 5 de 1874, el Sr. D. Pedro Gutiérrez Buey, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la causa criminal de oficio que pende en este Juzgado contra Luis Hernández Arner, hijo de Antonio y Rosalia, natural de Almenara, casado, de edad 43 años, oficio porquero, conocido por Luis de las Niñas, y Casimiro Sierra Sastre, natural de Ledesma, hijo de Cristóbal y Alfonso, casado, edad 47 años, jornalero, es conocido por Pichota, domiciliado y vecino de esta capital; los dos sin instrucción y en libertad, por suponerles autores del hurto de tres cerdas de la pertenencia de Francisco Benito, vecino de Villalba de los Llanos, la noche del 6 al amanecer del 7 de Febrero de 1873:

1.º Resultando que en 9 de Febrero de 1873 por los agentes de orden público de esta capital Basilio Herrero y Juan Meca Romero, habiendo tenido noticias de que se había introducido en esta capital por el guarda de cerdos Luis Hernández tres cabezas, y cuya procedencia era ilegítima, retuvieron y depositaron las mismas, levantando de ella acta, que remitieron á este Juzgado en 10 del mismo, por lo que se formó la oportuna causa; cuyos hechos se declaran probados en autos:

2.º Resultando que recibida indagatoria al procesado Luis Hernández, manifiesta que el ganado de cerda retenido le fué entregado por su convecino Casimiro Sierra en la mañana 8 de Febrero de 1873 en el tesoro denominado de la Feria, para que con el demás ganado lo introdujera en esta localidad y se los llevase á su casa, lo que presenciaron sus criados Manuel y Luis; habiendo ido después á brindar con dichas cerdas por mandato del Casimiro á su convecino Dionisio Salvador, sin que tratara ni hiciera ajuste alguno; cuyos hechos se declaran probados en autos:

3.º Resultando que recibida indagatoria al procesado Casimiro Sierra, manifiesta que en los días 7 y 8 de Febrero de 1873 se halló en esta capital y en casa; niega hubiera comprado ganado de cerda alguno ni le hubiera entregado él mismo á su convecino Luis Hernández, como también el que hubiera hecho trato de especie alguna con Dionisio Salvador, y mucho menos de cerdas, y que hubiera bajado en aquella época al Arrabal; cuyos hechos no se declaran probados en autos:

4.º Resultando que elevada la causa á plenario y conferido traslado al Promotor fiscal, le evacuó manifestando en conclusión se impongan al procesado Casimiro Sierra seis años y un día de presidio mayor, inhabilitación absoluta temporal, pago de las costas; sobreseyendo con la cualidad de provisional respecto al Luis Hernández, ordenando al dueño de las cerdas que disponga de ellas libremente:

5.º Resultando que conferido traslado al procesado Casimiro Sierra, le evacuara manifestando en conclusión se absolviera libremente al mismo, declarando las costas de oficio:

1.º Considerando que en auto de 23 de Junio de 1873, folio 57, se sobreseyó este procedimiento en cuanto al procesado Luis Hernández, con el carácter de provisional, sin que de las diligencias practicadas con posterioridad se desprenda cargo alguno en contra:

2.º Considerando que aun cuando no se halla justificado que el procesado Casimiro Sierra hurtó las tres cabezas de ganado de cerda objeto de este procedimiento, aparece plenamente de que dicho ganado le llevó al tesoro de la Feria de esta capital y entregó á Luis Hernández para que lo introdujera con el demás que este custodiaba en esta ciudad, y aquel trató de enajenar dos expresadas cabezas á su convecino Dionisio Salvador, de cuyos hechos se desprende lógicamente que el precitado Casimiro es el autor del hurto de los mismos:

3.º Considerando que en el hecho de autos exista la circunstancia agravante de haber ejecutado de noche y en despoblado, concurriendo además contra el procesado la de haber sido con anterioridad penado por tres veces y por los delitos de hurto y desacato:

4.º Considerando que el dueño del ganado hurtado no ha querido mostrarse parte en esta causa, habiéndole hecho entrega de las tres cabezas hurtadas:

Vista la acusación fiscal y defensa del sumariado, así como los artículos 1.º y 10, regla 15; 11, 13, 18, 22, 26, 47, 51, 58, 64, 78, 79, 82, reglas 3.ª, 6.ª y 7.ª; 92, escala núm. 1.ª, 97 y su tabla demostrativa; 330, 331, núm. 3.º, y 333, número así bien del Código penal;

Fallo que debo condenar y condeno al procesado Casimiro Sierra Sastre en cuatro años y dos meses de presidio mayor, á la inhabilitación absoluta y para todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de todas las costas; sobreseyéndose con calidad de provisional respecto á Luis Hernández; haciendo saber á Francisco Benito, vecino de Villalba de los Llanos, puede disponer libremente de sus tres cabezas de ganado de cerda que le fueron entregadas por estos autos.

Consúltese esta determinación con S. E. la Audiencia del territorio, donde se remitirán los autos originales, previa cita-

ción y emplazamiento en forma de las partes, á quienes se prevendrá comparezcan en aquella Superioridad dentro del término de 10 días por medio de Procurador y Abogado que nombre el sumariado en el acto de la notificación, para lo cual se expedirá la oportuna cédula al alguacil de guardia.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gutiérrez Buey.

Diligencia de pronunciamiento.—En la ciudad de Salamanca, á 5 de Junio de 1874, fué dada y pronunciada la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Gutiérrez Buey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública; de lo que fueron testigos los que suscriben, que á la sazón se hallaron presentes.—Doy fé.—Testigo, Pedro de Paz.—Testigo, Timoteo Gomez.—Agustín Bello.

Y para que tenga efecto la notificación al Casimiro Sierra, citándole para que en el acto de la misma nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en la Audiencia de Valladolid, pongo la presente que firmo en Salamanca á 4.º de Setiembre de 1874.—Agustín Bello.

San Fernando.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito y llamo á Francisco Gonzalez Zamorano, natural de Cartaya, vecino que fué de dicho pueblo, hijo de José y de Francisca, casado con María Josefa Laborera, de ejercicio trabajador del campo, de 36 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la última publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á evacuar cierta diligencia pendiente en causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios del poder y policía judicial hagan practicar y practiquen eficaces diligencias en solicitud del Zamorano, y habido dispongan su presentación en este referido Juzgado.

San Fernando 10 de Setiembre de 1874.—José Penichet y Calimano.—Francisco del Castillo Marín.

San Roque.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Miguel Moreno, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde el que aparezca inserta en la GACETA, se presente en este Juzgado á prestar declaración acerca del hecho y circunstancias que motivaron la lesión que sufrió la tarde del 5 de Agosto último en el ventorrillo de la Muncion, camino de Gibraltar, de este término, y para que sea reconocido por los Facultativos titulares; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 7 de Setiembre de 1874.—Joaquín Giron.—Por mandado de S. S., Gaspar Mateos.

Viver, en Valencia.

D. Domingo Maspons y Riba, Juez de primera instancia del partido de Viver, con residencia en esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se ha instruido causa contra José García Villalonga, Manuel Brun y Brun, José Villalonga, Salvador y Francisco Catalan Fornas sobre lesión á Ramon Zarzoso; y en ella se ha dictado sentencia, que su parte dispositiva es como sigue:

«Visto lo expuesto por las partes en sus escritos de acusación y defensa; los artículos 431, núm. 3.º; 433, 1.º; 11, 13, 18, 38, 39, 47, 48, 62, 64, 76, regla 4.ª; 82, regla 1.ª, y otros análogos del Código penal; 12 y 13 de la ley de 18 de Junio de 1870, y 1.ª, regla 3.ª del decreto de 22 de Diciembre de 1872;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar: primero, que el hecho constituye el delito de lesión grave, previsto en el núm. 3.º del citado art. 431 del Código penal; segundo, que son autores por indicios graves José García, Manuel Brun y José Villalonga, sin que conste determinadamente cuál de los tres ha sido el causante: tercero, que si bien hay indicios desfavorables contra Francisco Catalan, no son tan graves que pueda declararse su criminalidad; y en su virtud debía condenar y condenaba á José García, Manuel Brun y José Villalonga á la pena de seis meses de arresto mayor á cada uno en las cárceles del partido, indemnización al lesionado Ramon Zarzoso de 136 pesetas 25 céntimos, que satisfarán por terceras partes, y caso de insolvencia á la responsabilidad subsidiaria, y al pago de costas, y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; absolviéndose de la instancia á Francisco Catalan Fornas.

Consúltese á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á la que se remite la causa original con la pieza de insolvencia, citándose y emplazándose á las partes para que dentro del término de 10 días acudan á usar de su derecho ante la misma Superioridad.»

Y como quiera que no haya podido notificarse la anterior sentencia á los procesados no obstante de haberse expedido la orden y varios recuerdos á los Jueces municipales para que tuviera efecto, por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se les cita y emplaza para que en el término de 10 días comparezcan ante dicha Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valencia á 11 de Setiembre de 1874.—Domingo Maspons.—Por mandado de S. S., Manuel Salvador Roig.

NOTICIAS.

Provincias.—Segun los partes nuevamente recibidos, la facción Lozano, que forma una especie de batallón que se titula de *Alicante*, y á cuyo frente se han puesto Fúster y el latro-faccioso *El Maño*, quemó la estación de Pozo-Cañada; y después de haber hecho lo mismo con la de Tobarra (Murcia), se dirigió hácia Hellín, en cuyo punto se hallaba ayer á la una y media de la tarde.

Las facciones que mandan los cabecillas Segarra y Bonet han llegado á Onda (Castellón), de donde han salido en dirección á Alcora.

Se han presentado á indulto á las Autoridades de Bilbao dos carlistas armados.

El Brigadier Lopez Pinto salió ayer de Cieza (Murcia) con una columna en persecución de las fuerzas carlistas que manda Lozano. Estas se componen de unos 800 hombres, que han salido de Hellín, sin que se sepa cuál es su dirección.

Las cañoneras prusianas no han podido salir del puerto de Bilbao por el mal estado de la barra.

Madrid.—Ayer se recibieron en el Gobierno civil los partes de los sucesos siguientes:

A las diez de la mañana se declaró un pequeño incendio en la casa núm. 24 de la calle de la Cruz, que fué sofocado á los pocos momentos.

En la estación del Mediodía sólo se han despachado billetes hasta Chinchilla á causa del destrozo de 30 kilómetros de la vía férrea.

A las tres y media de la tarde los guardias números 686 y 795 han conducido un sujeto á la prevención del Gobierno civil por haber estafado 3.000 rs. á D. Leandro Carro.

Los guardias números 178 y 218 han encontrado extraviada en la plaza de Santo Domingo una caballería, que depositaron en una posada de la calle del Conservatorio, exigiendo el oportuno recibo, que fué entregado al Inspector del distrito del Centro.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, segun los partes recibidos ayer:

AGUILAS.—Han fondeado el laud español *Carolina*, procedente de Cartagena, en lastre; el *San José* de Argel, con cargamento de harina, trigo y cebada; el *Casilda*, de Salogreña, con cargamento de azúcar, efectos y un pasajero, y la balandra *Carmencita*, procedente de Garrucha, en lastre y con un pasajero.

Han salido: la goleta *San Juan* para Mazarrón; el laud *Jóven Antonia* para Valencia, ámbos en lastre, y el laud *San José*, procedente de Argel, de arribada forzosa.

ALCUDIA.—Ha fondeado el vapor *Menorca*, procedente de Barcelona, con la correspondencia y pasajeros.

ALICANTE.—Han fondeado el vapor español *Ebro*, procedente de Valencia, con la correspondencia y cinco pasajeros; el *Bilbao*, de Cartagena, con siete; el *Amalia*, de Orán, con 36 pasajeros; el francés *Jean Mathieu*, procedente de Orán, con 53 pasajeros y correspondencia.

Han salido los vapores españoles *Ebro* para Liverpool con cuatro pasajeros, y el *Bilbao* para Barcelona con siete.

BILBAO.—Han entrado los buques de guerra *Gaditano* y el *Leon*, procedentes de San Sebastián; el vapor *Elvira*, de Bayona, y el *Alberito*, de la Coruña, con pasajeros; y el mercante *Guerrero*, procedente de Santander.

Han salido el vapor de guerra inglés *Fly*, procedente de San Sebastián; los españoles *Sofía* y *Pelayo* con pasajeros, y el *San Nicolás* con correspondencia y pasajeros.

CARTAGENA.—Han entrado los vapores españoles *Bilbao*, procedente de Vigo, con cargamento general, 22 tripulantes y un pasajero, y *Avilés*, de Alicante, con cargamento general, 22 tripulantes y tres pasajeros. Ha entrado además la polacra francesa *Nestor*, de Tenes, en lastre y con siete tripulantes.

Han salido los dos primeros; el uno para Alicante y el otro para Málaga.

CASTELLÓN.—Ha fondeado el vapor de guerra *Vulcano*, procedente de Valencia.

Han salido el anterior y el laud *Santa Ignacia* para Peñíscola, y la balandra *Clara* para Valencia.

GIJÓN.—Han entrado el vapor *Piles*, procedente de Santander, con 16 pasajeros, y la goleta *Tarragona*, de Glasgow.

Han salido el vapor *Canidbria* para Rivadeo con 11 pasajeros, y el *Pilar* para Santander con 28 individuos de tropa y 14 pasajeros.

HUELVA.—Han entrado el vapor inglés *Gago*, de Hartlepool, con maquinaria; el inglés *Lord Jean*, procedente de Glasgow, con carbon, y la balandra portuguesa *Ocepo*, de Setubal, con madera.

MAHÓN.—Han fondeado la fragata de guerra de los Estados-Unidos *Congreso*, procedente de Barcelona, y el vapor-correo *Menorca*, de Alcudia y Barcelona, con la correspondencia y pasajeros.

MÁLAGA.—Han entrado dos vapores españoles de Cádiz, otro de Algeciras, otro de Alicante con pasajeros, un vapor inglés de Dénia, un bergantin-goleta inglés de New-York, dos de Liverpool y Gibraltar, una barca danesa de Björneborg, otra norte-americana de Lisboa y un bergantin inglés de Terranova.

Han salido dos vapores españoles para Barcelona, tres para Bilbao, Gibraltar y Melilla, todos con pasajeros; un vapor inglés para Montreal; otro para Londres, y un bergantin-goleta inglés para Haufen.

PALMA.—Ha fondeado la barca rusa *Laine*, procedente de Hull, incendiada.

Han salido tres buques mercantes españoles.

SAN SEBASTIÁN.—Han fondeado los vapores-correos *Portugalete*, *Volador* y *Ligera*.

Han salido los dos primeros.

VALENCIA.—Ha entrado una balandra española; han entrado y salido tres vapores, y seis laudes españoles con pasajeros, la correspondencia pública, efectos y lastre.

VIGO.—Ha fondeado el vapor inglés *Mallard*, procedente de Philippeville.

Encontróse sorprendido Coloma de tanto esplendor y magnificencia aunque no carecía de práctica del mundo, ni era encogido de ánimo; mas era pobre, estaba cargado de hijos y obligaciones, y según resulta de sus cartas unas veces festivas, otras tristes, siempre ingeniosas y elegantes, por más que se afanaba por comparar por un lado aquellas suntuosidades y por otro sus tasados y mal pagados emolumentos nunca atinaba á quedar satisfecho de la cuenta (24). Reuníase otra circunstancia de mayor gravedad y de la cual provinieron principalmente los trabajos y aflicciones posteriores de su Embajada. Hay en efecto negociaciones, como se comprenderá más adelante, gratas y fáciles para quien las comienza y disfruta el primer verdor de las esperanzas, pero desabridas en su conclusion para quien recoge la amargura indefectible de los desengaños, y de este género era la muy famosa que desde años ántes estaba pendiente entre ambas cortes para ajustar las bodas del Príncipe de Gales con una Infanta de España, hija del Rey D. Felipe III. De la idea no había sido Gondomar primer inventor; pues ya había proyectos de casamiento entre Príncipes de ambas familias desde el tiempo de las Embajadas del Condestable de Castilla y del Conde de Villamediana muy á principios del siglo; pero el lograr que de esta semilla naciese una frondosa planta, y que se creyese había muy en breve de estar sazonado el fruto fué obra de la habilidad y de la suerte de D. Diego Sarmiento y Acuña, á quien, valió como he dicho, sobre el ánimo del Rey Jacobo el predominio que causó tanta admiración á los ingleses y de parte de la corte de España no pocos favores y mercedes, y entre ellas el título de Conde de Gondomar, por el cual hoy le conoce la Europa entera.

Peores tiempos alcanzó Coloma, si bien le recibieron con aplauso en los primeros días los del partido popular, pareciéndoles que en cualquier cambio habían de salir gananciosos, y que de su llaneza militar tenían que temer menos que de la doblez y disimulo que á su antecesor achacaban. Por otra parte se encuentran en los documentos que he visto no pocas señales de la aprobación y agasajo con que le acogieron el Rey Jacobo y su corte. Poco después de su llegada asistieron los dos Embajadores á una real fiesta, y no solamente fueron en ella objeto de la mayor atención, sino que el Rey no acertaba á separarse de ellos, y al retirarse hallándose impedido por sus enfermedades, salió del salón sostenido de un brazo por Gondomar y de otro por Coloma (25), lo que dió lugar á que dijese los maliciosos no era mayor que su firmeza física la de su ánimo, y que no era aquella sino una representación material de la frecuencia con que se apoyaba su voluntad vacilante en la vigorosa y resuelta del enviado español. A los pocos días salió Gondomar de vuelta para la corte de España, y quedando sólo Coloma continuó recibiendo muestras del aprecio y favor que sus prendas personales merecían, y que no podía menos de dispensar un Rey tan docto al traductor de Tácito y al soldado ilustre que con tanta elegancia acertó á referir sus campañas de Flandes. Era objeto de particular aplauso entre los ingleses el despejo cortesano con que sabía templar la gallardía y franqueza de su profesion militar, y como en medio de un banquete hubiese en cierta ocasion hecho alarde de su buen ingenio correspondiendo arrogante pero cortesmente á las obsesivas demostraciones de Jacobo «¡brava desenvoltura de Embajador, exclamó este último, y lindo coraje el de estos españoles!» Cuyas palabras pronunciadas delante de una multitud de cortesanos parecieron de buen augurio á los amigos, y sonaron desapaciblemente á los oídos de los contrarios del Rey de España (26).

Aunque no me es posible detenerme á describir como deseaba aquella corte, no debo omitir que en poco se parecía, ni tampoco en general la Inglaterra, á lo que ha llegado á ser en épocas posteriores: ni en el comercio é industria aunque habían comenzado á tomar vuelo desde los tiempos de la Reina Isabel; ni en el arreglo y regularidad de las costumbres políticas muy inferiores entonces á las de ahora; ni en la libertad civil aunque nunca padeció eclipse completo la autoridad del Parlamento. Sólo se asemejaba la Inglaterra de aquel tiempo á la del siglo XIX en la suntuosidad que tantos desvelos y embarazos ocasionaba al Embajador Coloma. Si dispusiera de más espacio hablaría extensamente del Rey Jacobo, que sucediendo á la célebre Isabel fué el primer Stuart que reinó en Inglaterra, Monarca singularísimo en cuyo carácter se mezclaban las más palmarias contradicciones. De su propia autoridad tenía el más empinado concepto, y además de escribir extensos tratados para ensalzarla la había sostenido con tesón y terquedad en porfiadas contiendas con el Parlamento, pero luego la había entregado á frívolos privados y la había puesto á los pies de Ministros extranjeros. Era de benigno temple, lo que no impidió que fueran durante su reinado frecuentes los rigores y persecuciones. En materias teológicas, asunto predilecto de sus estudios y de sus escritos, solía buscar dictámen medio entre los opuestos extremos, y dejó más encendidas las pasiones y discordias religiosas á su muerte de lo que ya se hallaban cuando ciñó la corona. De la paz de las naciones se mostraba igualmente solícito, y al morir vió á la Europa sumida en una de las más duraderas guerras que ha presenciado el mundo, guerra que deseó evitar y que contribuyeron en gran manera á encender sus flaquezas y errores. En las teorías era rígido, en la retórica consumado, en la argumentación inflexible, y en el ejercicio de su autoridad flaquísimo; prefería el uso del latín al de su lengua propia: en las letras humanas estaba profundamente versado y asimismo en las ciencias y artes, si se exceptúa el de reinar que de todo punto parecía serle desconocido. Era el de Gales, y así le llamaba nuestro Embajador, un gentil Príncipe, de noble porte, de intención sana y de arregladas costumbres, en quien no se notaba al hablarle falta de ingenio, aunque de la cordura necesaria para dirigir las acciones de la vida no dió pruebas de hallarse su-

ficientemente provisto. Abrazaba con temeridad las resoluciones, en ellas permanecía tenaz por exceso de amor propio, y carecía del vigor necesario para llevarlas á buen término, cuya mezcla de arrojo y flaqueza; más frecuente de lo que muchos imaginan, rara vez conduce por el camino de los felices sucesos.

Desconocía las dificultades y escollos de la vida, y se dejaba guiar por su amigo Jorge Villiers, sucesivamente Conde, Marqués y Duque de Buckingham. Sobre este, que era el principal y más brillante personaje de la corte, se había complacido la suerte en derramar sus dones, y con ellos por privilegio especial de que hay pocos ejemplos, había sabido auñar en sí las voluntades y granjear las privanzas del Monarca reinante y del Príncipe que en el Trono había de sucederle, viniendo á ser el favorito del padre y del hijo como ya lo era de la fortuna. De condición no humilde, ni tampoco ilustre, como si dijéramos la de hidalgo en España, logró subir á tanta altura con las artes y prendas que suelen conducir al valimiento. Era caballero de gallarda presencia, de afables y corteses palabras cuando quería emplearlas, y con el ingenio que se requiere para disimular la ignorancia y conseguir que parezca agradable el desenfado. Dicho está que carecía de las prendas necesarias al estadista; pero su destreza para negociar con los partidos era grande y aun mayor todavía para hacerse grato, ganar amigos y conquistar los corazones. Había mostrado algún acierto al principio de su privanza, y si bien comparado con otros favoritos no parecía exagerado su afán de enriquecerse, la altanería é indomables pasiones ocasionaron esta vez cuantos estragos dejó de provocar el exceso de codicia. En cuanto al fin que conducía sus pasos parecía ser con frecuencia el de satisfacer los deseos y caprichos de sus patronos, siempre el logro de su ambición, rara vez ó nunca el servicio é interés del Estado. No puedo omitir una circunstancia esencial para el esclarecimiento de los sucesos posteriores. Estaba casado con una hija del Rey Jacobo el Elector Palatino Federico V, personaje famoso en la historia, y á cuya ambición, que era extrema, no acompañaban las cualidades de talento y de carácter que se hubieran requerido para sacarle airoso de los lances en que su propia inquietud le empeñaba. A título de calvinista y protector de su secta había patrocinado á los rebeldes de Bohemia, y aun aceptado de sus manos aquella corona, con perjuicio de los derechos del Emperador Fernando II, obteniendo por último fruto de sus empresas quedar vencido y deshecho su ejército en la famosa batalla de Praga, con pérdida de la usurpada corona y con peligro, que por el tiempo de esta narración comenzaba á convertirse en certeza, de quedar privado de su dignidad electoral y de sus Estados hereditarios. No había tenido el Rey Jacobo, cuando le vió precipitarse por aquel despeñadero, ni autoridad para persuadirle, ni maña para contenerle, ni fuerzas ni ánimo para ayudarle, por ser el suyo vacilante y cada vez mayor su aversión á la guerra, además de no ser tan numerosos los ejércitos británicos que decisivamente pudieran terciar en guerras europeas á larga distancia de las costas. Hallábase por otra parte exhausto su tesoro por consecuencia de las contiendas con el Parlamento, y para salir adelante de los conflictos de su paternal ternura y de los apuros de su Gobierno y Hacienda, puso su esperanza en uno de los más inverosímiles arbitrios que podían ocurrir á la imaginación de un Monarca, como fué el de confiar el remedio de todos sus males á la realización del proyectado casamiento del Príncipe su hijo con una Infanta de España, hija del Rey difunto y hermana de Felipe IV. Con los 2 millones de escudos de la dote aspiraba á reparar las brechas de su tesoro, y lo que todavía parece más singular, con la alianza y protección de España se prometía hacer frente á las amenazas y cóleras del Imperio, poniendo al abrigo de ellas los Estados del Príncipe calvinista, cuya desatentada ambición había encendido la guerra en Alemania. Dije ántes que no había nacido de repente en su cabeza la idea de este enlace; durante 18 años habían mediado entre una y otra parte propuestas y tratos que siempre se estrecharon en la diversidad de cultos por un lado, y en la discrepancia de miras y propósitos, de donde provinieron tropiezos fáciles de prever y difíciles de allanar en el ajuste de las condiciones; de tal suerte que nunca la negociación ofrecía ni aun apariencias que pudieran deslumbrar al más crédulo, hasta el tiempo de la segunda Embajada del Conde de Gondomar, que coincidió con los sucesos de Bohemia por el año de 1620. Crecieron entonces las esperanzas del Rey Jacobo por razones que sería prolijo enumerar; renovóse el trato, logróse bosquejar con nuevas condiciones un proyecto de arreglo; pero había en seguida declarado Felipe III que no podía pasar adelante sin que obtuviese el convenio la confirmación del Romano Pontífice (27); y en esta situación se hallaba todavía el más árduo y grave negocio de cuantos habían de correr á cargo de Coloma cuando llegó este á Londres en 1622. De su venturoso ó desgraciado término podía fácilmente conjeturarse dependería, sin que el tino y celo fueran parte á impedirlo, el que lo tuviera bueno ó malo aquella Embajada.

Entre España é Inglaterra, ni en aquel período ni en otro alguno de la historia ha mediado fundamental é irremediable pugna de intereses. Si era preferente designio de Felipe IV y de sus Ministros llegar á un pronto y feliz término en la guerra de los Países-Bajos, que con el breve reposo de las treguas se había prolongado por espacio de medio siglo, natural era que deseasen ver circunscrito el campo á dos tan desiguales campeones como eran por un lado los pocos habitantes de unas reducidas islas y costas en los mares del Norte, y por otro el soberbio dueño de una de las más vastas monarquías que ha conocido el mundo. De que por todos lados estallase la guerra en Europa, embrollándose las discordias, multiplicándose los enemigos, y trocándose aquella aislada contienda en mero episodio de la conflagración universal, grandes ventajas podían

resultar á los holandeses, y ningún beneficio tenía que esperar España. Por el contrario, le convenia sobremanera privarlos de la protección y auxilio que podían recibir desde las próximas costas de Inglaterra, de tanto provecho para ellos durante el reinado de Isabel de Tudor; y si bien es verdad que estaban de por medio materias de religión, y la memoria todavía reciente de Felipe II y de la *invencible armada*, también es seguro que para Jacobo eran de sumo precio las dulzuras de la paz, y que á los ojos de paladin tan celoso de la autoridad regia no podía tener excusa la rebelión de los holandeses.

En aquel momento, sin embargo, fermentaban gérmenes de graves desavenencias entre Inglaterra y España, siendo uno de ellos la navegación y el comercio en las Indias Orientales y en las de Occidente. Pero cuán áspero no era también el encono entre los dos pueblos que en lo futuro se habían de disputar la dominación de los mares?

El descubrimiento y la posesión habían primero hecho señores á los españoles y portugueses de aquellos vastísimos dominios por medio de los cuales trazó la mano del Papa Alejandro VI la línea famosa que había de dividirlos. Pero cuando conquistó á Portugal Felipe II quedó borrado aquel lindero que imaginariamente corría por los mares y los continentes, y como si Colon y Vasco de Gama de consuno hubieran aspirado al mismo fin, unas y otras Indias reunidas por primera vez en un sólo imperio fueron comun patrimonio de la raza que habita nuestra Península. Mientras tanto había la guerra abierto el vedado camino de aquellas regiones remotas á las naves de Inglaterra y Holanda, y ya no había arbitrio por concertos, ni paces, ni treguas para cerrar el paso á su navegación y comercio: no había medio de poner puertas al Cabo de Buena-Esperanza ni á las costas americanas, ni lo había de que se borrara de la memoria de aquellos navegantes la imagen de Goa y de Amboyna, de Ternate y Tidor, del Orinoco y de las Amazonas. No era posible que renunciaran á la región de los grandes imperios, á los continentes sin límites, á las islas cuyos perfumados frutos eran codiciados por el orbe entero, ni á las tierras que escondían en su seno tesoros de oro y de plata, la mayor riqueza del mundo ó más bien la esencia, emblema y resumen de toda riqueza, según se entendía en aquellos tiempos. A los ojos de una multitud de marinos, negociantes, armadores y aventureros de Holanda é Inglaterra no había calamidad que á la paz fuese comparable si había de cerrar aquellos mares, reservando la granjería y dominio de ambas Indias para sus primitivos descubridores, y en Amsterdam como en Londres al primer rumor de ajuste ó avenencia con España una sola voz se levantaba: «guerra eterna del lado allá de la línea.» Tras de las expediciones marítimas vino el afán de dominio y soberanía sobre aquella parte de los territorios donde aun no habían sentado su pié los europeos, y poco después el despojo y conquista de algunos que ya estuvieran ocupados por españoles ó portugueses. Invocando la libertad de los mares habían llegado los nuevos invasores hasta Virginia y la Guayana por un lado, y por el otro hasta las islas Maldivias y las Molucas; pero como la verdad es que en aquellos tiempos nadie entendía pudiera haber tráfico provechoso como no fuera exclusivo, tanto ingleses como holandeses habían intentado que prevaleciese el monopolio de sus respectivas compañías, de cuyas rivalidades, no ya mercantiles y pacíficas sino belicosas y sangrientas, en una época poco anterior á mi narración los habitantes de Neira, de Bantan y de las islas de la Banda habían sido testigos y víctimas.

No era, sin embargo, llegada aun la hora de que las dos naciones que andando los tiempos habían de dar el espectáculo de tremendas contiendas navales se enemistaran y despedazasen en presencia y en provecho de la Monarquía aun poderosa heredera de las posesiones y conquistas de ámbos pueblos de la Península. Pactaron entre sí los dos gobiernos, entendieron las dos compañías británica y holandesa en 1619 (28), no para negociar libremente, sino para repartir entre ámbos los frutos de monopolio que había de abrazar el vasto continente y las islas sin número de la India Oriental, si bien fué union frágil que no podía poner freno en lo futuro á competencias desastrosas. Por el tiempo en que llegó á Londres Coloma cada día traían las naves del Asia y de la Océania noticia de nuevos encuentros, reyertas y discordias que enconaban los ánimos y dificultaban el concierto de ámbos pueblos.

Y no era únicamente en los mares remotos donde empezaba á fermentar entre ellos el odio, sino que también se envenenaba la llaga con frecuentes reyertas entre ámbas marinas y de un lado y otro de aquel canal entre las costas de Inglaterra y de los Países-Bajos, como consecuencia natural de conflictos con los neutrales á que siempre han sido ocasionadas las guerras marítimas. A los navíos holandeses que como aves de presa acechaban bajo todos los meridianos á los galeones de España habían ofrecido varias veces seguro refugio los puertos de Inglaterra y Escocia, y asimismo servían estos después de amparo á los corsarios que saliendo de Ostende y de Dumquerque, puertos que en aquellas costas permanecían bajo la obediencia de España, no dejaban descanso á las naves mercantes y á las pesquerías que para sus enemigos eran los veneros capitales de prosperidad y riqueza. Eran pues de suma importancia en la guerra las ensenadas y bahías próximas al Canal de la Mancha, y hubieron de ser incesantes las gestiones de nuestro Embajador para que las reglas de la neutralidad (aun hoy no del todo claras y en el siglo XVII completamente confusas), fuesen resueltas como cuadraba á sus pretensiones. No dejaron de dar fruto sus instancias, ayudado para ello el buen ánimo del Rey Jacobo lleno de celos contra sus vecinos cuya marina (29) era superior á su entender á la inglesa y más aun el Príncipe de Gales, «en cuyo concepto todos aquellos republicanos eran piratas (30).» Valiéndose de las ocasiones propicias en que le

oia quejarse de las hostilidades de holandeses contra vasallos suyos, propuso al Monarca inglés que uniera contra ellos su armada con la de Felipe IV. «¿Quién quita, le decía, que juntemos nuestras fuerzas y los echemos de la India?» «Hágase el casamiento, le respondió Jacobo, que yo os prometo que no será eso sólo lo que yo haré por dar gusto á vuestro Rey y ayudarle á castigar á sus vasallos rebeldes (31).» Y en efecto, no estaba muy lejos su ánimo de aquella alianza (32), y aun de repartir con España el territorio de la república. En 1620 lo había propuesto á Gondomar, y más tarde dió instrucciones al Duque de Buckingham y al Conde de Bristol para que en Madrid ajustasen un tratado de partición (33). Pero tan libre y suelto como era de palabras, otro tanto era flaco su ánimo en presencia de las resoluciones que requiere la ejecución, y para negocios de menor alcance y empeño que aquella alianza vacilaba su voluntad según menguaba ó crecía á sus ojos la facilidad del casamiento.

En la misma proporción y en igual sentido se ofrecía á Coloma llano ó áspero el camino de las negociaciones que corrían á su cargo. Porque no eran solamente los holandeses quienes en la India ó en América forzaban puertas cerradas á su comercio, y quienes daban caza á los galeones de la plata y á otras naves mercantes españolas ó portuguesas. No acometían ya ruidosas empresas los súbditos de Jacobo como la que había costado la vida al famoso aventurero Gualterio Raleigh: no iban ya en alas de la fantasía en busca de fabulosas minas, ni de ciudades espléndidas construidas sobre las orillas maravillosas del lago Parime.

Pero si eran más calladas y misteriosas las aventuras, también solía ser el fruto menos aéreo. Cada día llegaba á Coloma aviso de que habían entrado en el Támesis ó en Plymouth gruesas naves de la compañía inglesa con ricos cargamentos; y empleando su propia maña y el celo no desinteresado de sus amigos, lograba ó creía averiguar que eran aquellos tesoros despojo de miserables naves portuguesas (34). Otras veces llegaba á su noticia que se aprestaban á salir para la India navíos de grueso porte y formidable artillería con oscuro rumbo, pero con el pretexto inocente de conducir preciosos presentes, ó bien barcas destinadas á navegar debajo del agua y con las cuales habían de pescar perlas (35). Suponia y alegaba aquella compañía de la India, que en virtud de los tratados estaba autorizada para hostilizar á las naves españolas del lado allá de la línea (36). Como he dicho, entre las dos naciones corría amistad estrecha y se aspiraba á cimentarla con el matrimonio de los Príncipes, y luego á castigar las piraterías de los holandeses; pero mientras tanto ceñíase el límite de la paz á ciertas latitudes, y algunos meses después en compañía de los persas y á banderas desplegadas los súbditos del Rey Jacobo fueron á la conquista de Ormuz que era colonia portuguesa en cuya posesión estaba su aliado y amigo el Rey de España (37).

Aun era más necesario que emplease el Embajador español su destreza y celo en evitar el riesgo de que degenerase en guerra de su nación con Inglaterra la que ya había comenzado á arder en el Palatinado, si una y otra consentían en dejarse arrastrar por el desenfrenado egoísmo y ambición de sus respectivos aliados. No había sido obra fácil impulsar al Gobierno de Madrid á que uniese sus armas con las del Imperio para despojar de sus Estados hereditarios al Príncipe Palatino; y aun los mismos Ministros de Felipe III á pesar de su escasa experiencia mostraron formal repugnancia á aquella empresa, ya fuera por justos presentimientos de la guerra infesta que durante largos años había de incendiar á la Europa entera, ó bien porque examinando desde dentro el edificio de la Monarquía por sus propios ojos habían visto que no correspondían, desventuradamente, la firmeza y solidez de sus cimientos á la exterior apariencia de esplendor y poderío que aun deslumbraba los ojos de muchos extranjeros, y particularmente los del Rey Jacobo. De ménos peso habían sido estas prudentes previsiones que el ardor belicoso de los Archiducos de Bruselas, el propósito de preservar la unión de la casa de Austria y las artificiosas y maquiavélicas amenazas de volver las armas de una parte de ella contra España, coacción de tal índole que nunca á tal noticia hubiera prestado la historia crédito en tiempos en que se hallaban cerrados los Archivos, si no la hubiera consignado en sus escritos el Embajador en Madrid Kevennüller que fué el encargado de ejercerla en nombre del Imperio. Pena causa decir que si pasó adelante aquel Gobierno en la guerra del Palatinado, más que en defensa de causa propia, fué para satisfacer la venganza del Emperador Fernando II, ó más bien la ambición del Duque Maximiliano de Baviera, político consumado que aspiraba á engrandecerse con los despojos de Federico, y que era por aquel tiempo el único Príncipe de Europa que tenía voluntad resuelta y sabia ajustar sus actos á sus designios.

Inútil parece añadir cuántas serían las angustias en el desmayado corazón del Rey Jacobo al ver por un lado en peligro aquellos Estados á cuya defensa le llamaban el clamor de la sangre y el de su Parlamento, y por otra parte al contemplar unidas con las armas imperiales y bávaras las del Rey de España, en cuya ayuda tenía puestas todas las esperanzas, y como le parecía duro el abandonarlas, y únicamente las fundaba en el proyectado casamiento, según le llegaban noticias de que era el ajuste más ó ménos probable, así cambiaba su política, hasta el punto de que tan fácilmente consentía en que fueran sus Capitanes y soldados á las órdenes del afamado Horacio Vere á pelear en defensa de su yerno, como al día siguiente daba permiso para que dentro de sus mismos Estados se alistasen súbditos suyos en tercios que habían de servir bajo las banderas del Rey de España. Dos se habían formado ya, compuestos de irlandeses y de otros católicos, mandado el uno por el Conde de Argile y otro por el Barón Bas; cada

correo de Bruselas traía á Coloma nuevas instancias y órdenes para que removiera las trabas que impedían el alistamiento, siendo tanto más necesario completar aquellos cuerpos de tropas que habían de combatir á los holandeses, como que faltaban aventureros alemanes, por acudir estos con preferencia á uno ú otro de los ejércitos que guerreaban á orillas del Rhin. Aun no eran, sin embargo, tan útiles los servicios de aquellos tercios, ni en Bruselas se deseaba tanto su llegada como la de marinos y artilleros ingleses, y asimismo se empleaba Coloma en enviar á Flándes bastimentos, municiones de guerra y sobre todo pólvora y cañones (38). Eran de utilidad suma estas provisiones, y á cada paso surgían obstáculos al llegar noticia á Jacobo de que en unión con los bávaros iban adelantando los españoles en las tierras del Palatino, á quien habían tomado su capital Heidelberg y amenazaban las dos plazas de Manheim y Franquenthal. Momentos hubo en que flaqueando la influencia austriaca y pareciendo al Gobierno de Madrid peligroso para la guerra de Holanda aventurar la amistad del Rey de Inglaterra, envió Felipe IV en apretados términos orden á la Infanta, no sólo de que la gente española que llevaba Tilly, famoso General bávaro, no pasase adelante en el asedio de las plazas custodiadas por ingleses, sino de que se interpusiera para impedirlo. Pero en la corte de Bruselas reinaban diferentes ideas, y aunque se reconocía el riesgo de abandonar la propia casa para acudir en defensa de las ajenas, mayor era aun la propensión de no aflojar el lazo de alianza con el Imperio, bien por inclinación personal de aquellos gobernantes, bien por temor de que en un día quedasen libres Munich y Viena de la gratitud harto estéril á que los obligaban tantos años de beneficios, ó ya fuera so color de no darles pretextos para arrojarse del lado del Rey de Francia. Así es que al trasmitirle á Tilly, tan atenuado iba el precepto que casi se había convertido en recomendación ó ruego: y como al general de Maximiliano no convenía detener el curso de sus victorias, no sólo pasó adelante en el sitio sino que incorporó á su ejército 800 soldados españoles llevándolos á combatir contra los ingleses que defendían á Manheim, siendo de creer que aun ménos deseaba la ayuda de tan escaso número, que buscar escollos contra los cuales se deshiciere la amistad de España con Inglaterra. De manera que el auxilio ordenado en Madrid se había trocado en ruego de neutralidad al llegar á Bruselas, y era ya hostilidad junto al Rhin, y sin embargo, no era igual la correspondencia de parte de los imperiales, pues en ningún tiempo, desde que comenzaron los disturbios de los Países-Bajos, se pudo conseguir que diesen ayuda ó como escribía cándidamente el Secretario de la Infanta, Pedro de San Juan (39) «embarcarlos en la guerra contra holandeses.» Cuando recibían en Londres estas ú otras semejantes noticias llegaban á tal punto en Jacobo el desaliento y otras veces la tristeza y la rabia que alguna vez le vió Coloma llegar á las más raras demostraciones de enternecimiento. «He presenciado, escribía á Madrid Coloma, lo que no creí ver jamás, que fué llorar á un Rey hilo á hilo, y me ha parecido ponerlo en cifra por la honra del oficio (40).»

Mas el menor soplo de un viento favorable reanimaba los propósitos de su tinacidad fortalecidos por su amor propio, y volvían á tomar cuerpo las esperanzas de las bodas y de la dote, y de estos momentos propicios había de valerle Coloma para conseguir la atenuación de las leyes penales, para obtener se levantase la prohibición de enviar artillería ó pólvora á Flándes (41), y para pedir justicia contra los desmanes que las naves de ambas compañías de las Indias cometían en toda la extensión de los mares.

Entre las diferentes miras de la política española y de la Embajada de Coloma, una había que aventajaba á las demás, tanto en generosidad como en importancia, y era la de proteger contra la opresión de su Gobierno á los católicos de Inglaterra; siendo de advertir ante todo que así en aquella como en las demás naciones protestantes no había durante los siglos XVI y XVII sistema fijo y determinado, de suerte que sin tocar en los límites de la absoluta uniformidad religiosa como en España, ni tampoco de libertad completa como en algunos Estados de la era presente, flotaban indecisos los Magistrados y las leyes entre diversos temperamentos de persecución ó de tolerancia que variaban al compás del carácter personal del Príncipe, del ardor ó templanza de las pasiones religiosas, de las circunstancias políticas dentro de cada reino, de sus alianzas externas y de los diversos grados de hostilidad ó sumisión que al Monarca reinante ó á sus Ministros mostraban tanto los católicos como las sectas disidentes. A la cruda persecución de los primeros durante el Gobierno de Isabel y aun al comenzar el siguiente reinado habían seguido afortunadamente tiempos de mayor blandura, gracias á la destreza del Conde de Gondomar, y al predominio que logró este Embajador adquirir sobre el ánimo de Jacobo I, que vivía alentado con la esperanza del casamiento. Así fué que al llegar Coloma á Inglaterra se felicitaba de esta disposición favorable; y poniendo de su parte cuanto alcanza al celo, pudo escribir á España que comenzaban á abrirse las puertas de las cárceles para los católicos; que aquel Rey había dado orden verbal á los Jueces de que procederían benignamente con ellos (42), aflojando el rigor de las leyes penales; que con libertad y en gran número asistían á la celebración de sus festividades y sacramentos, y hasta se había prohibido (43) en pulpitos y Universidades á los Ministros protestantes tratar cuestiones espinosas de controversia, y lanzar invectivas é improperios contra el Romano Pontífice. Aun parece que se había llegado más lejos, pues en carta ya hace tiempo conocida y no poco notable que por aquellos días escribió al Conde de Gondomar el Marqués de Buckingham le anunciaba que en el lugar que dejaban vacío en las prisiones los sacerdotes los habían comenzado á reemplazar los puritanos más señalados por su intolerancia. Otro tanto dijo el Rey Jacobo al

Embajador español que lo escribió á Madrid en estos términos: «Díome el Rey por testigo de lo que pasaba aquí ahora, y de cómo se habían vaciado las cárceles de católicos y llenado de predicantes inconsiderados. Y es así.» (44) Pero los más prudentes discurrieron que pendía esta quietud espiritual del desenlace que tuviera la plática del casamiento, que al desengaño no tardaría en suceder otra nueva persecución, y en este caso escribía con expresivo estilo al Rey D. Carlos Coloma: (45) «Era bien seguro que se *molería de represa.*» Entre tanto con la mayor libertad y con la perspectiva de la boda eran tan numerosas las conversiones, que al empezar el año 1623 pasaban de 44.000 los protestantes, y entre ellos no pocos pastores ó Ministros que en el espacio de 10 meses se habían convertido al culto católico (46).

Claramente se veía que la máquina entera de estas negociaciones no reposaba sino en una base sola; que en medio de las vacilaciones del Rey Jacobo sólo un deseo había en su mente confusa que fuese inquebrantable; que todo el resto se había de subordinar al desenlace que tuviera la plática de casamiento, y esta pendía de la aprobación que al parecer con urgencia impaciente se estaba esperando de la corte de Roma. Tengo datos para creer que el verdadero carácter de la negociación y los propósitos secretos del Gobierno de Madrid eran por Coloma completamente ignorados cuando consintió en ir á Londres, y así se infiere de algunas cláusulas de su correspondencia. Pero pronto hubo ocasión de que su error se disipase. Era costumbre de aquel tiempo que los Enviados del Rey en las diversas cortes correspondieran entre sí y se comunicasen para gobierno de todos el estado de sus respectivas negociaciones. Enteraban, pues, de las suyas al de Inglaterra, entre otros varios, el Marqués de Bedmar desde Bruselas; el de Mirabel, que era Embajador en París, y el Conde de Oñate, que lo era en Viena; pero las noticias más deseadas eran las que había de enviar el Duque de Alburquerque, que representaba al Rey en Roma, y por ellas hubo de adivinar lo que Gondomar, ni Zúñiga, ni Olivares le habían confiado. Decíale, en efecto, que su propósito había sido con aprobación del Gobierno *ganar tiempo y entretener el negocio* (47), para cuyo fin había convenido procurar se retardase la resolución. Al cabo de larguísimo plazo de estar el asunto sometido á la deliberación de una junta de Cardenales ya había llegado el caso de que fuera el disimulo incompatible con las dilaciones, y de que tampoco las consintiera el respetable carácter de aquella especie de tribunal; y alojando entónces en su oculta resistencia el de Alburquerque (48), habían por último adoptado aquellos Prelados romanos una resolución con arreglo á su conciencia; pero de tal índole, que apartándose esencialmente de las condiciones ajustadas en Madrid daba origen á nuevos entorpecimientos, para cuyo fin contribuía igualmente el haber dejado un punto por determinar, expresándose en palabras generales que habían de mediar términos de utilidad general, *bonum publicum*, para los católicos. De este dictamen creyó indispensable el Duque dar conocimiento al agente inglés Jørge Gage; este llevó sin tardanza la noticia á Inglaterra, y al mismo tiempo recibió Coloma la referida carta de Roma, con cuya lectura no pudieron ménos de ocurrir á su pensamiento dos consecuencias incontestables: era la primera que de tratos conducidos de esta suerte sólo podía esperarse un triste desenlace; y la otra que si al comenzarlos había recogido otro los plácemes, á él no le aguardaba al final otra cosecha sino la de amargos desengaños. Si como es de presumir fueron estas sus previsiones, no tardaron posteriores sucesos en confirmarlas, aun cuando median días en que pudo relucir la esperanza.

(Se continuará.)

Santos del día.

Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora, y San Eustaquio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Arrepentidas (calle de San Leonardo.)

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—*El desden con e desden.*—*Las castañeras picadas.*
A las ocho y media.—La misma de la tarde.

Teatro y Circo de Madrid.—A las cinco.—*Un caballero particular.*—*Barba azul, baile.*
A las ocho y tres cuartos.—Turno 1.º impar.—*El alma en un hilo.*—*Barba azul, baile.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Quien quita la ocasión....*—*Por no escribirle las señas.*—*La primera escapatoria.*

Salon Estava.—A las ocho.—*Dos muertos y ningún difunto.*—*Las dos joyas de la casa.*—*Entre primos.*—Baile.

Teatro Romea.—A las cuatro.—*La cabaña de Tom, ó la esclavitud de los negros.*
A las siete y media.—*Burlar á la policía.*—*Quien mucho abarca....*—*Una boda improvisada.*—*Sensitiva.*

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—*Mari.*—*El país de las Pepas.*—*El paraíso perdido.*—*Las murgas.*—*Los baños del Manzanarés.*—Baile.

Teatro de Euterpe.—*(Costanilla de Santa Teresa, 2.)*—A las ocho.—*El hombre es débil.*—*El que todo lo quiere....*—*Pobres mujeres.*—*Fray Liberto en el Norte.*

Jardines de Euterpe.—*(Barquillo 34.)*—Gran baile, de cuatro de la tarde á una de la madrugada.

El Bamillete.—Gran baile, de tres y media de la tarde á la madrugada.

Circo de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.